

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN**

LOURDES AMADEO OCASIO y MIGUEL MARRERO, ambos por sí y en representación de sus hijos (A.M.A.) y (M.M.A.); GRACE FRED, RENÉ MATOS, SAMARA LÓPEZ, KERENSA LUCIANO y ROBERTO PÉREZ, YESHENIA QUIÑONES CARDONA y LUIS D. MARRERO, NORMA CARDONA, JESSICA RIVERA, LUZ M. MALDONADO y EDGARDO ROMÁN ÁLVAREZ, LIZA M. LUGO y PAUL D. TORRES, DAMARIS RIVERA TORRES, SONIA FERNÁNDEZ CRUZ, LAURA NEIL ZAYAS y ERNESTO ZAMBRANA, por sí y en representación de sus hijos E.Z.N., L.Z.N., ARELI TIRADO O'NEILL y GABRIEL L. CRUZ, por sí y en representación de sus hijos (O.C.T.) y (NCT), JOSÉ L. ALVARADO y YEZENIA I. ROSARIO, por sí y en representación de sus hijos (J.L.A.C.) y (K.A.F.R.), VERÓNICA OTERO; AIDA MARRERO; ANNERIS SANTIAGO, por sí y representación de sus hijos (L.A.M.), (J.E.M.) (J.L.M.); GENEIVE LLERA VEGA, mayor de edad, por sí y en representación de sus hijos (M.M.L.) y (N.M.L.); ADA LABRADOR y JOHNNY VÉLEZ, mayores de edad, casados entre sí, por sí y en representación de su hija (L.V.L.); GLORYANN MORALES PADILLA; CHRISTIAN R. RAMOS RAMOS y NINCHKA MÁRQUEZ ROSA, casados entre sí, por sí y en representación de su hijo menor (G.A.R.M.); MARISOL ACEVEDO; ARACELIS DORTA AGUILAR; CAMIL RIVERA; PRISCILA DE JESÚS PERALTA; JEANNETT ACEVEDO y DANIEL TORRES, casados entre sí, por sí y en representación de sus hijos (J.T.A.) y (K.T.A.); SAMANTHA CORREA FLORES, por sí y en representación de su hijo (R.H.S.C.); ALEJANDRO R. NAVARRETE MEDINA y MELANIE RYAN NOLLA, mayores de edad, por sí y en representación de sus hijos (A.A.N.R), (A.C.N.R.); WILLY RODRÍGUEZ; JOMARIE RIVERA; CARLOS RUIZ DURÁN y GESEM HERNÁNDEZ ROMÁN, por sí y en representación de sus hijos (I.M.R.H.) y (N.R.H.); RUTH CARRO, por sí y en representación de sus hijos (A.N.C) y (D.R.N.C.); LOYDA MERCED SOTO, por sí y en representación de sus hijos (V.C.G.M.), (A.I.M.V) y (I.M.V.); NOEMÍ DÍAZ; BEATRIZ ACEVEDO SANTIAGO, mayor de edad, por sí y en representación de sus hijos (H.D.L.R.), (H.G.L.A.) y (B.L.A.); NAARA SANTIAGO ABRÉU y KEMUEL

TA NÚM: KLAN20210796

CIVIL NÚM: SJ 2021CV04779 (907)

**SOBRE: SENTENCIA
DECLARATORIA, INTERDICTO,
LIBERTAD DE EXPRESIÓN
RELIGIOSA, DAÑOS**

SANTIAGO ABRÉU; JUAN C. TOLEDO TORRES y PALMIRA TORRES VELAZCO; JUAN C. TOLEDO TORRES y PALMIRA TORRES VELAZCO, por sí y en representación de su hijo (J.C.T.T.); DAGMARIE RIVERA y RICARDO I. AQUINO, mayores de edad, casados entre sí, por sí y en representación de su hijo (I.J.A.R.); JAMES FRED RODRÍGUEZ; LUIS D. TAVÁREZ CARVAJAL y MARÍA NIEVES, casados entre sí, por sí y en representación de sus hijos (C.T.N.), (K.T.N.), (J.T.N.) y (K.T.N.); SHADDAI ESTERAS; IRIS Z. GUZMÁN GARCÍA y JOSÉ RODRÍGUEZ LUGO, por sí y en representación de su hija (R.Z.R.G.); SONIA FERNÁNDEZ CRUZ; ANNETTE BLASINI BATISTA; VERÓNICA DANIELLE NIEVES; VANESSA RAMÍREZ y ALBELYS VÁZQUEZ, por sí y en representación de su hija menor (A.H.V.); MAED ROMÁN MALDONADO, BRIAN PÉREZ GUZMÁN; EDUARDO CAJINA y BRENDA L. RODRÍGUEZ, por sí y en representación de sus hijos (A.V.C.R.) y (A.I.C.R.); NACHALEE SOTO, por sí y en representación de su hija (A.S.S.P.); ANA V. ORTIZ RAMÍREZ, por sí y en representación de sus hijos (A.M.S.O.) (J.G.S.O.) y (J.E.S.O); DAGMAR LIPOWSKY y ÁNGELES ALMENAS; LESVIA SURO COLÓN y CARLOS ESCOBAR PAGÁN; JUAN C. GONZÁLEZ; OMAIRA PÉREZ NAVARRO y ÁNGEL FERRIRA FERNÁNDEZ; YAISELLE RIVERA y LUIS D. CORTÉS, por sí y en representación de sus hijos (D.Y.C.) y (K.Y C.); JUDITH DE JESÚS SANTIAGO, por sí y en representación de su hijo y (R.V.D.J.); SYLVETTE MERCADO RIVERA, por sí y en representación de sus hijos (K.N.R.M.) y (J.A.C.M.); SANDRA VÉLEZ SEISE y JOSÉ RAMOS URBINA, por sí y en representación de sus hijos (A.R.V.), (E.R.V.) y (U.R.V.); CARLOS J. OTERO, MAIBE RÍOS VALLE, ANGÉLICA M. OTERO RÍOS y CARLA OTERO RÍOS; MARÍA FIGUEROA, por sí y en representación de su hija (M.R.F.); JAN ROMÁN ITHIER y NELLY ANN CÁTALA FLORES; KEISHA PÉREZ; ALFONSO SANTIAGO GONZÁLEZ y MELVA ZAMORA QUILES, casados entre sí, por sí y en representación de su hija (A.L.S.Z.); NICOLE VARGAS MARRERO y OMAR MUES ARIAS, por sí y en representación de sus hijos menores (I.O.M.V.) y (L.E.M.V.); WILBERTO RODRÍGUEZ, mayor de edad, por sí y en representación de su hijo (M.R.D.); JOSEPH VELÁZQUEZ BERRÍOS y YARI M. COLÓN PEREIRA,

por sí y en representación de sus hijos (M.Y.V.C), (J.N.V.C.) y (A.Z.V.C.); PABLO CRUZ ORTIZ y IVANNIA HADDOCK TORRES, por sí y en representación de sus hijos (S.P.C.T.) (D.I.C.T.) y (D.O.M.H.); NICOLE V. LÓPEZ ORTIZ, por sí y en representación de su hija menor (A.I.L.L.); ROSARIO A. VÉLEZ ROSADO; JOSÉ BONILLA y SAUDY ACEVEDO CALVENTE; IVONNE TOLEDO QUIÑONES y RAÚL MATOS BEAUCHAMP; DIXIE L. MÁRQUEZ ROSARIO, mayor de edad, por sí y en representación de sus hijos (J.J.N.M) y (B.Z.N.M.); VILMA NIEVES TORRES; JORGE TORRES FIGUEROA, CARMEN L. FIGUEROA RODRÍGUEZ; TASHIRA NEGRÓN TORRES, por sí y en representación de su hija (J.A.Q.N); OMAR A. CALES RODRÍGUEZ y DEBORAH L. SIEVENS FIGUEROA, por sí y en representación de su hijo (O.E.C.S); SHARON RAMÍREZ LÓPEZ, por sí y en representación de su hija (S.G.R.); ABIMALECK FELICIANO SANTOS, RUTH LUCIANO CASTRO, ISAMAR FELICIANO LUCIANO, RUTH E. FELICIANO LUCIANO y BERNADETTE FELICIANO LUCIANO; ARTURO J. SIACA RENTAS y KEINA TRONCOSO FERNÁNDEZ, por sí y en representación de sus hijos (K.J.S.T.) y (K.J.S.T.), MISAEL GONZÁLEZ AYALA y MELODY M. SIACA RENTAS, por sí y en representación de su hija (H.G.S.); EDWIN B. FONT y EVELYN RENTAS; JOSÉ SOLIS JORDÁN y KATYUSHKA COLÓN CRUZ, casados entre sí, y en representación de su hijo (A.S.G.); KEILA TORRES NIEVES, por sí y en representación de sus hijas (K.A.V.T.) y (N.A.V.T.); IRINA F. GUTIÉRREZ LLENZA, por sí y en representación de su hija (E.G.B.G.); MARÍA E. DUEÑO BERRÍOS; LIANEL CORDERO, por sí y en representación de sus hijas (M.C.) y (L.C.); ELAINE SIEVENS FIGUEROA y ERVIN MARTE BLASINI, por sí y en representación de sus hijas (G.A.M.S.) y (S.E.M.S.); JOSÉ J. RODRÍGUEZ OQUENDO y LIZ M. ORTIZ LÓPEZ, por sí y en representación de su hija (A.K.R.O); HERMÁN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ y MARIE L. ORTIZ LÓPEZ, por sí y en representación de sus hijos (A.Y.R.O.), (Y.M.R.O.) y (Y.A.R.O.); KARLA D. MARTÍNEZ PEÑA; KARLA DE LA TORRE UGARTE y JOSÉ RODRÍGUZ, por sí y en representación (GJR, AJR, FAR); JOSÉ A. MARTÍNEZ y JESSICA CRUZ SANTIAGO, casados entre sí y en representación de su hijo menor (J.M.C.); MANUEL A. SOTO RAMÍREZ y SIGRID

Y. HERNÁNDEZ DELGADO, casados entre sí, por sí y en representación de su hija menor (N.S.S.H.); WILMER ROSADO RIVERA y GLADYS RIVERA ROMÁN, mayores de edad, casados entre sí; MICHELLE ROSADO RIVERA y EMANUEL ORTIZ RIVERA, por sí y en representación de sus hijos (Y.R.R.) y (E.J.R.R.); ISAAC ROSADO RIVERA, por sí y en representación de su hijo (A.R.T.); RADY RIVERA RIVERA y SHARON L. RIVERA CINTRÓN, por sí y en representación de su hija (D.G.R.R.). GABRIEL O. RIVERA RIVERA; GRISEL RIVERA MIRANDA; ANNA M. HERNÁNDEZ COLÓN, mayor de edad, por sí y en representación de sus hijos (J.A.H.) y (K.A.H.); LUIS ROSADO MARCUCCI; RITA M. RIVERA; JORGE R. CASTRO REYES y AIDXA F. SANTIAGO ROMÁN; FERNANDO I. ZAMBRANA TORO y JOHANNA ZAPATA RAMOS, casados entre sí, por sí y en representación de sus hijas (F.S.Z.Z.) y (I.S.Z.Z.); CARMEN IGUINA MARTÍNEZ; EDWARD F. HICKEY Y EMILY FIGUEROA ORTIZ, casados entre sí, por sí y en representación de sus hijos (E.E.H.F.), (E.L.H.F.) y (E.F.H.F.); GLORINID NARVÁEZ RODRÍGUEZ, por sí y en representación de sus hijos (Y.R.N.) y (J.P.N.), JOSÉ NARVÁEZ ARROYO; LEE W. CARDONA y ALEXANDRA LÓPEZ; EVELYN C. CORDERO, CARLOS M. CORDERO RIVERA y CECILIA RÍOS ARROYO; ZUANIA MATOS CUPELES, por sí y en representación de sus hijos menores de edad, U.Z.F.M y K.N.F.M.; RITA C. CATALA MIGUEZ, por sí y en representación de sus hijos menores de A.E.D.C., A.I.D.C; CARMEN EVA OTERO SANTIAGO y PEDRO ANTONIO FUENTES AGOSTO por sí y en representación de hijo (PJFO); XAIMARA TORRES MONTANEZ (41) y JOSE A CARO SUAREZ casados entre sí, por si y en representación de sus hijos (JXGT) y (JGT); KATIRIA E. LAUREANO RAMOS y ANGEL QUINTANA TORRES, IVELISSE RAMOS VALDES, VICTOR LAUREANO ALICEA por si y en representación de los menores (JNCL) y (NCL); DAISY N. CRESPO GARCIA; ILEANA CARABALLO CRUZ y GABRIEL HERNANDEZ RODRIGUEZ; JORGE LUIS VALENTIN LOPEZ, por si y en representación de su hijo (JVP); FRANCISCO MERCADO-OLIVERO Y MERCEDITA MONTALVO-ACOSTA, casados entre sí, por sí y en representación de su hijo “FJMM”; IVÁN MORALES Y CARMEN TRÍAS, casados entre sí, por sí y en representación de sus hijos “RIMT” y

“NIMT; JACQUELINE IVETTE TORRES OLIVO Y NELSON CASILLAS NEVAREZ, casados entre sí, por sí y en representación de su hijo D.G.C.T; MELINA FERNÁNDEZ DÍAZ DE TUESTA; IVELISSE ROMÁN ROMÁN, por sí y en representación de su hijo (AGGR); MIGDALIA TORRES GARCÍA; CARMEN DELGADO PAGÁN; GLORIMAR FERNÁNDEZ OTERO; JOSÉ GUILLERMO BRAVO SAAVEDRA, por sí y en representación de sus hijos M.L.B.F y G.L.B.F

PARTE RECURRENTE

VS.

PEDRO PIERLUISI URRUTIA, en su capacidad como Gobernador, del GOBIERNO DE PUERTO RICO; DEPARTAMENTO DE SALUD, por conducto de su Secretario, DR. CARLOS MELLADO LÓPEZ

PARTE RECURRIDA

APELACIÓN

ADRIÁN O. DÍAZ DÍAZ
Abogado de Recurrentes
RUA 13893
Ave. De Diego 141
San Juan, P.R. 00927
(787) 466-5750
adiaz@diazlawpr.com

ATABEY LAMELA GANDÍA
Abogada de Recurrentes
RUA 16890
P.O. Box 194829
San Juan, P.R. 00919-4829
(787) 960-7780
lca.lamela@hotmail.com

MARÍA T. LÓPEZ COLOM
Abogada de Recurrentes
RUA 18105
P.O. Box 936
Canóvanas, P.R. 00729-0936
(787) 771-8000
mtlopezcolom@gmail.com

CYNTHIA TORRES TORRES
Abogada de Recurrentes
RUA 12476
P.O. Box 12476
Carolina, P.R. 00984-9182
(787) 528-7583
ctpropertyrights@aol.com

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA
SECRETARÍA AUXILIAR DE LO CIVIL
Abogados de Recurridos
PO Box 9020192
San Juan, Puerto Rico 00902-0192

DOMINGO EMANUELLI HERNÁNDEZ
Secretaria de Justicia

SUSANA PEÑAGARÍCANO BROWN
Secretaria Auxiliar de lo Civil

JUAN C. RAMÍREZ ORTÍZ
Subsecretario Auxiliar de lo Civil

TANIA L. FERNÁNDEZ MEDERO
Directora de la División de Recursos
Extraordinarios, Política Pública y Ambiental

SUSANNE B. LUGO HERNÁNDEZ
RUA 15512
(787) 721-2900, Ext. 1321
slugo@justicia.pr.gov

LORNA M. RIVERA FRANCO
RUA 21237
(787) 721-2900, Ext. 1307
lorivera@justicia.pr.gov

ADA M. SÁNCHEZ TORRES
RUA 21673
(787) 721-2900, Ext. 1304

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN**

**LOURDES AMADEO OCASIO, por sí y en
representación de sus hijos (A.M.A) y
(M.M.A), Y OTROS**

PARTE RECURRENTE

VS.

**PEDRO PIERLUISI URRUTIA, EN SU
CAPACIDAD COMO GOBERNADOR DE
PUERTO RICO Y OTROS**

PARTE RECURRIDA

TA NÚM:

CIVIL NÚM: SJ 2021CV04779 (907)

**SOBRE: SENTENCIA
DECLARATORIA, INTERDICTO,
LIBERTAD DE EXPRESIÓN
RELIGIOSA, DAÑOS**

ÍNDICE DE MATERIAS

	Páginas
I. COMPARECENCIA	1
II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA	1
III. SENTENCIA CUYA REVISIÓN SE SOLICITA	1
IV. INTRODUCCIÓN	1-4
V. HECHOS PROCESALES Y SUSTANTIVOS	4-15
VI. ERRORES SEÑALADOS	15-16
DISCUSIÓN DE LOS ERRORES SEÑALADOS	16-47

PRIMER ERROR:

ERRÓ EL TPI AL DECLARAR NO HA LUGAR EL INJUNCTION PRELIMINAR Y DESESTIMAR SIMULTANEAMENTE LA CAUSA DE SENTENCIA DECLARATORIA, MEDIANTE EL MECANISMO DE DESESTIMACIÓN CUANDO LA MISMA NO CUMPLIÓ CON LAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS, EN VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO DE LEY, SIN QUE LOS RECURRENTES TUVIERAN UNA ADECUADA OPORTUNIDAD DE DESCUBRIR Y PRESENTAR PRUEBA A SU FAVOR.

SEGUNDO ERROR:

ERRÓ EL TPI AL DETERMINAR QUE LA “FOOD, DRUG AND COSMETIC ACT” QUE ESTABLECE EL “EMERGENCY USE AUTHORIZATION” (“EUA”) NO OCUPA EL CAMPO Y QUE ESTA LE PERMITE AL SECRETARIO DE SALUD OBLIGAR A LA VACUNACIÓN POR ENCIMA DE LA FALTA DE CONSENTIMIENTO Y BAJO COACCIÓN DE LOS RECURRENTES, Y UTILIZAR COMO DETERMINANTE EN SU SENTENCIA CASOS DE LOS ESTADOS UNIDOS QUE NO SON ANÁLOGOS A LA SITUACIÓN DE HECHOS Y ESTADO

DE DERECHO QUE PRESENTA EL CASO DE MARRAS.

TERCER ERROR:

ERRÓ EL TPI AL DETERMINAR QUE LAS ÓRDENES EJECUTIVA Y ADMINISTRATIVAS SON ASUNTOS DE ESTRICTO DERECHO PARA LO QUE NO SE REQUIERE DESFILE DE PRUEBA. ERRÓ EN LA APLICACIÓN DEL ESCRUTINIO ESTRICTO, EN NO IMPLEMENTARLO CON EL RIGOR QUE REQUIEREN LOS CONTEXTOS “DE SU FAZ” Y “EN SU APLICACIÓN”. ERRÓ AL DETERMINAR QUE LA FRASE “INTERÉS EN PROTEGER LA VIDA Y SALUD” DE POR SÍ ESTABLECE UN INTERÉS APREMIANTE EN LA VACUNACIÓN COMPULSORIA, EN RELEVAR AL ESTADO DE DESCARGAR EL PESO DE LA PRUEBA FRENTE A LA VIOLACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES DE CADA APELANTE QUE NI TAN SIQUIERA EVALUÓ Y TOMAR CONOCIMIENTO JUDICIAL DE FORMA ARBITRARIA Y VIOLANDO EL DEBIDO PROCESO DE LEY DE LOS RECURRENTES.

VII.	SÚPLICA	48
VIII.	NOTIFICACIÓN	48

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
 TRIBUNAL DE APELACIONES
 REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN**

**LOURDES AMADEO OCASIO, por sí y en
 representación de sus hijos (A.M.A) y
 (M.M.A), Y OTROS**

PARTE RECURRENTE

VS.

**PEDRO PIERLUISI URRUTIA, EN SU
 CAPACIDAD COMO GOBERNADOR DE
 PUERTO RICO Y OTROS**

PARTE RECURRIDA

TA NÚM:

CIVIL NÚM: SJ 2021CV04779 (907)

**SOBRE: SENTENCIA
 DECLARATORIA, INTERDICTO,
 LIBERTAD DE EXPRESIÓN
 RELIGIOSA, DAÑOS**

ÍNDICE LEGAL

	PÁGINAS
I. JURISPRUDENCIA DE PUERTO RICO	
1. <i>Rivera Schatz v. ELA y C. Abo. PR II</i> , 191 DPR 791, 813 (2014).....	5,36,37 43
2. <i>Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas</i> , 137 D.P.R. 497, 505 (2001).....	13
3. <i>Rivera Rodríguez & Co. v. Lee Stowell</i> , 133 DPR 881, 887- 888 (1993)	17
4. <i>González Segarra v. CFSE</i> , 188 DPR 252, 278 (2013).....	17
5. <i>López Vives v. Policía de PR</i> , 118 DPR 219, 230-231 (1987).....	17
6. <i>Vélez Ramírez v. Romero Barceló</i> , 112 DPR 716, 730-731 (1982).....	17
7. <i>Picorelli López v. Depto. de Hacienda</i> , 179 DPR 720, 735 (2010).....	17
8. <i>Hernández v. Secretario</i> , 164 DPR 390, 395 (2005).....	17
9. <i>Lozada Tirado et al. v. Testigos Jehová</i> , 177 D.P.R. 893 (2010).....	20
10. <i>Rodríguez Crespo v. Hernández</i> , 121 D.P.R. 639 (1988).....	26
11. <i>López v. E.L.A.</i> , 165 D.P.R. 280 (2005).....	33,47
12. <i>Arroyo v. Rattan Specialties, Inc.</i> , 117 D.P.R. 35 (1986).....	33,34, 35
13. <i>Soc. de Gananciales v. Royal Bank de P.R.</i> , 145 D.P.R. 178 (1998)....	33
14. <i>Colón v. Romero Barceló</i> , 112 D.P.R. 573 (1978).....	33
15. <i>Pueblo v. Duarte Mendoza</i> , 109 D.P.R. 596 (1980).....	34
16. <i>Figuroa Ferrer v. E.L.A.</i> , 107 D.P.R. 250 (1978)	34
17. <i>Ortiz Cruz v. Junta Hípica</i> , 101 D.P.R. 791, 794-795 (1973).....	35

18. <i>Amy v. Adm. Deporte Hípico</i> , 116 D.P.R. 414, 421 (1985).....	35
19. <i>Pueblo International, Inc. v. Rivera Cruz</i> , 123 DPR 179 (1989).....	35
20. <i>Hernández Cruz v. Sría. de Instrucción</i> , 117 D.P.R. 606, 615 (1986)...	35
21. <i>Disidente Univ. de P.R. v. Depto. de Estado</i> , 145 D.P.R. 689 (1998)...	37
22. <i>Rodríguez Rodríguez v. E.L.A.</i> , 130 DPR 562 (1992).....	37
23. <i>San Miguel Lorenzana v. E.L.A.</i> , 134 DPR 405 (1993).....	37
24. <i>Calo v. Cartagena</i> , 129 DPR 102(1991).....	37
25. <i>Zachry International v. Tribunal Superior</i> , 104 DPR 267, 277 (1975)..	37,38
26. <i>Comisión de Asuntos la Mujer v. Secretario de Justicia</i> , 109 DPR 715 (1980).....	37
27. <i>Ocasio v. Díaz</i> , 88 D.P.R. 676 (1963).....	37
28. <i>García v. Acevedo</i> , 123 DPR 624 (1989)	37
29. <i>Almodóvar v. Méndez</i> , 125 DPR 218 (1990).....	37
30. <i>Rodríguez v. Depto. Servicios Sociales</i> , 132 DPR 617 (1993).....	38
31. <i>Asoc. Ctrl. Acc. C. Maracaibo v. Cardona</i> , 144 D.P.R. 1 (1997).....	38

II. JURISPRUDENCIA DE ESTADOS UNIDOS

1. <i>Mathew v. Eldridge</i> , 424 US 319, 334- 335 (1976).....	17
2. <i>Jacobson v Massachusetts</i> , 197 U.S. 11 (1905).....	20
3. <i>Washington v. Harper</i> , 494 U.S. 210, 221-222 (1990).....	20
4. <i>Cruzan v. Director, Missouri Department of Health</i> , 497 U.S. 261 (1990)	21
5. <i>Elrod v. Burns</i> , 427 U. S. 347, 373 (1976).....	22
6. <i>Geier v. American Honda Motor Co.</i> , 529 U.S. 861 (2000).....	26
7. <i>Katz v. United States</i> , 389 U.S. 367, 350 (1967).....	26
8. <i>Abdullahi v. Pfizer, Inc.</i> , 562 F.3d 163, 184 (2nd Cir. 2009).....	29
9. <i>Griswold v. Connecticut</i> , 381 U.S. 479 (1965).....	34, 36
10. <i>Eisenstadt v. Baird</i> , 405 U.S. 438 (1972).....	34
11. <i>Tinker v. Des Moines Independent School District</i> , 393 U.S. 503 (1969).....	35
12. <i>U.S. Supreme Court level in Frazee v. Illinois Dept. of Security</i> , 489 U.S. 829 (___).....	35
13. <i>Church of Lukumi Babalu Aye v. Hialeah</i> , 505 U.S. 520 (1993).....	36

14. <i>Sherr v. Northport-East Northport Free School Dist.</i> , 672 F. Sup. 81, 88 (E.D.N.Y., 1987).....	36
15. <i>Carey v. Population Services International</i> , 431 U.S. 678 (1977).....	36
16. <i>Brown v. Board of Education</i> , 347 US 483 (1954).....	38
17. <i>Lonign v. Virginia</i> , 388 US 1 (1966).....	38
18. <i>Berg v. Glen Cove City School Dist.</i> , 853 F.Supp. 651, 654 (1994).....	41

III LEGISLACIÓN DE PUERTO RICO

1. Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico	
-Art. II, § 1.....	33
-Art. II, § 3.....	35
-Art. II, § 5.....	34
-Art. II, § 7.....	16
-Art. II, § 8.....	33
-Art. II, § 19.....	35
-Art. IV, § 4.....	14
2. Ley de la Judicatura de Puerto Rico de 2003	
-Art. 4.001, 4 L.P.R.A. § 24t.....	1
-Art. 4.004, 4 L.P.R.A. § 24w.....	1
3. Reglamento del Tribunal de Apelaciones	
-Regla 13.....	1
4. Reglas de Procedimiento Civil de 2009	
-Regla 10.2.....	1,8,12,15 17,20
-Regla 52.1.....	1
-Regla 52.2(c).....	1
-Regla 36.....	12,13,18
-Regla 59.1.....	13
-Regla 57.....	15
-Regla 42.2.....	15
5. Ley Orgánica del Departamento de Salud, Ley Núm. 81-1912, según enmendada, 3 L.P.R.A. § 171.....	8
6. Ley del Departamento de Seguridad Pública, Ley Núm. 20-2017, según enmendada.....	14

7. Ley sobre Inmunizaciones Compulsorias a Niños Pre-escolares y Estudiantes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Ley Núm. 25 de 25 de septiembre de 1983, según enmendada.....	8,9
8. Ley sobre la Declaración de Epidemias, Ley Núm. 157-1938.....	14
9. Ley Orgánica del Departamento de Educación, Reglamento General de Estudiantes y la Carta de Derechos de los Estudiantes.....	35
III. LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS	
1. Constitución de los Estados Unidos de América -Art. IX.....	35
2. Ley Federal FD&CA, 21 USC § 360bbb-3(e)(1)(a)(ii)(I-III).....	4,13,15 21,27,28 30
3. Ley Federal de Derechos Civiles 42 USC § 1983.....	9
4. National Traffic and Motor Vehicle Safety Act of 1966.....	26
5. Healthcare Insurance Portability and Accountability Act (HIPAA).....	26
6. Public Readiness and Emergency Preparedness (PREP) Act, 42 U.S.C.247d-6d.....	32
IV. ÓRDENES ADMINISTRATIVAS Y EJECUTIVAS	
1. Boletín Administrativo Núm. OE-2021-054.....	4,5,16,38 39,40, 41 44,45
2. Boletín Administrativo Núm. OA-2021-508.....	5,9,38 39,40,41 44,45
3. Boletín Administrativo Núm. OA-2020-509.....	5,6,9,13 38,39,40 41,44,45
IV. PUBLICACIONES JURÍDICAS	
1. Ruth E. Ortega Vélez. Revista Jurídica V/Lex. Doctrinas del Tribunal Supremos. Debido Proceso de Ley. Páginas 170-180.....	17

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN**

**LOURDES AMADEO OCASIO, por
sí y en representación de sus hijos
(A.M.A) y (M.M.A), Y OTROS**

PARTE DEMANDANTE

VS.

**PEDRO PIERLUISI URRUTIA, EN
SU CAPACIDAD COMO
GOBERNADOR DE PUERTO
RICO Y OTROS**

PARTE DEMANDADA

TA NÚM:

CIVIL NÚM: SJ 2021CV04779 (907)

**SOBRE: SENTENCIA
DECLARATORIA, INTERDICTO,
LIBERTAD DE EXPRESIÓN
RELIGIOSA, DAÑOS**

APELACIÓN

I. COMPARECENCIA

Comparecen las partes recurrentes, **LOURDES AMADEO OCASIO y otros, según surge de la caratula del presente escrito**, por conducto de la representación legal que suscribe, y muy respetuosamente, **EXPONEN, ALEGAN y SOLICITAN:**

II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El presente recurso se radica al amparo de los Artículos 4.001 y 4.004 de la Ley Núm. 201 de 2003, según enmendada, conocida como la Ley de la Judicatura de 2003; las Reglas 52.1 y 52.2. (C) de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. III R. 52.1 y 52.2; y la Regla 13 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones de 2004, según enmendado.

III. SENTENCIA CUYA REVISIÓN SE SOLICITA

Se solicita la revisión de la Sentencia emitida el día 6 de agosto de 2021 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, en el caso Lourdes Amadeo Ocasio y otros v. Hon. Pedro Pierluisi Urruita, Gobernador de Puerto Rico, *et seq*, Civil Núm. SJ2021CV04779, Sala 907, sobre Sentencia Declaratoria y Interdicto, libertad de Expresión religiosa, Daños, según notificada y archivada en autos por la Secretaría del Tribunal el pasado 6 de agosto, en la que se declaró *Ha Lugar* el *injunction* solicitado, y acoge la solicitud de desestimación al amparo de la Regla 10.2 y 42.2 de Procedimiento Civil, indicando que no se demostró acreditar un daño irreparable, o que fueran reales, inmediatos y precisos, por lo que entendió que las causas no eran justiciables. Véase a las págs. 478-514 del Apéndice de Apelación.

IV. INTRODUCCIÓN

El presente Recurso presenta varias controversias sobre violaciones al Derecho a la Igual Protección de las Leyes, al debido Procedimiento de Ley, a la inviolabilidad de la dignidad del ser humano, y a la protección del sistema Democrática en que vivimos. Como se discutirá, los demandantes buscan reivindicar sus derechos, proteger el derecho a la intimidad, a la dignidad, al trabajo, la educación, a su salud entre otros. Las órdenes impugnadas se emiten desatinadamente, sin evidencia clara, y en contra del estado de derecho vigente.

En particular, se tiene que resaltar que las Órdenes impugnadas afectan a los niños y jóvenes de nuestro país, los cuales, son los únicos sometidos en toda la nación a un mandato para el uso de los productos bajo autorizaciones de emergencia contra el COV-SARS-2. Todo esto sin justificación y sin medir los riesgos ya identificados como coagulación, miocarditis, pericarditis, entre otras reacciones adversas.

En el presente caso, se omitió el debido proceso de ley, se privó a las partes demandantes de presentar su prueba anunciada para la vista de interdicto, incluyendo el testimonio peritos y partes, se privó de tener la oportunidad adecuada de replicar a una moción de desestimación, se permitieron partes interventoras que no cumplen con las reglas, se obviaron anunciar posibles conflictos, etc. A su vez, se asumieron y tomaron conocimiento judicial de hechos no presentados en el proceso, sin dar notificación, fuentes, o oportunidad de rebatir los mismos. A su vez, se utilizó una petición de desestimación, para emitir una de Sentencia, bajo los criterios de una Sentencia Sumaria, y se atendido la Vista de Interdicto como una Vista en su fondo.

Por tal acción y determinación, nuestros niños y jóvenes hoy por hoy son perseguidos en sus escuelas y universidades, donde se les margina, incluso se les exigen pruebas semanales por no haberse inyectado, se les cuestionan de forma discriminatoria las exoneraciones presentadas, entre otros.

La data inequívoca, es que nuestros jóvenes y niños no son la población susceptible para enfermarse o tener síntomas severos por contagios al SARS-COV-2, o fallecer. Véase, según informe y resumen publicado por la American Academic of Pediatrics que el por ciento de fallecimientos por estado no representa ni el .03% de los fallecimientos, y hay estados con cero fallecimientos. En casos relacionados Puerto Rico solo se han reportado 7 asociados.

Appendix Table 6B: Child Mortality Data Available on 9/23/21* COVID-19-Associated Deaths and Children



Location	Age range	Cumulative child deaths	Cumulative total deaths (all ages)	Percent children of total deaths	Percent of child cases resulting in death [^]
Mississippi	0-17	7	9,395	0.07%	0.01%
Missouri	0-17	6	11,314	0.05%	0.01%
Nebraska ^o	0-19	4	2,259	0.18%	0.01%
Nevada	0-19	7	6,948	0.10%	0.01%
New Hampshire	0-19	0	1,466	0.00%	0.00%
New Jersey	0-17	7	24,491	0.03%	0.01%
New Mexico [±]	0-17	4	4,689	--	--
North Carolina	0-17	6	16,012	0.04%	0.00%
North Dakota	0-19	1	1,595	0.06%	0.00%
NYC	0-17	29	34,133	0.08%	0.03%
Ohio [~]	0-19	10	21,596	0.05%	0.00%
Oklahoma	0-17	4	8,715	0.05%	0.00%
Oregon	0-19	5	3,649	0.14%	0.01%
Pennsylvania	0-19	17	29,030	0.06%	0.01%
Puerto Rico	0-19	7	3,109	0.23%	0.03%
South Carolina [×]	0-20	20	11,957	0.17%	0.01%
South Dakota	0-19	0	2,115	0.00%	0.00%
Tennessee	0-20	20	14,677	0.14%	0.01%
Texas [#]	0-19	79	60,357	0.13%	--
Vermont	0-19	0	301	0.00%	0.00%
Virginia [□]	0-19	11	12,463	0.09%	0.01%
Washington [†]	0-19	13	7,271	0.18%	0.01%
Wisconsin	0-19	3	8,774	0.03%	0.00%
Wyoming	0-18	0	955	0.00%	0.00%

* Note: Data represent cumulative counts since states began reporting. All data reported by state/local health departments are preliminary and subject to change. [^] Number of child deaths / number of child cases
^o On 5/20/21, NE revised mortality data, resulting in a downward revision of cumulative deaths for all ages; As of 6/30/21, NE COVID-19 dashboard is no longer available; NE cumulative deaths through 6/24/21
[±] As of 8/26/21, NM began reporting mortality data by age; due to only available data, NM is excluded from mortality data percentages
[~] On 3/4/21, OH revised mortality data, resulting in a downward revision of cumulative deaths for all ages
[×] As of 8/19/21, SC began reporting mortality data by age
[#] As of 7/30/20, Texas provided age distribution for all COVID-19-associated deaths; Texas reported age for only 3% of total confirmed cases
[□] Percent of child cases resulting in death omitted for Texas; Data for Texas in this report is limited to the case count for which age is provided
[†] On 3/25/21, VA revised mortality data, resulting in a downward revision of cumulative deaths for all ages
[†] On 6/10/21, WA revised mortality data, resulting in a downward revision of cumulative deaths for all ages

De forma similar y correspondiente, la población menor a 19 años tampoco representa el grupo de la población que provoca la incidencia de contagios, al no tener síntomas ni alta carga viral, hechos que, aunque son reconocidos, paradójicamente se obvian o minimizan al emitirse las órdenes impugnadas. A su vez las escuelas no son los focos de infección y propagación de este virus. Esto es contrario a lo que se ve en micoplasma, e influenza, en las que se expresan mayormente en la población de menores y si son los focos de infección y propagación, y no se toman la medidas restrictivas que para el COV-SARS-2 se han tomado.¹

La pregunta es: **¿Por qué?** La respuesta puede estar en el miedo infundado en la población que no permite un juicio correcto; la acción desatinada del Gobierno por presiones políticas en vez de atender el asunto desde una perspectiva salubrista y de prevención y no de una forma impositiva; el

¹ La data pública para los años del 2016-2000 reflejan entre 45,000 y 52,000 casos de influenza, con más de un 40% en la población menor de 21 años, y con la tasa prevaleciente de hospitalizaciones sobre otros sectores, o coinciden en algunos años con los envejecientes.

afán del interés económico de unos sectores para tratar de incluir estos productos en los protocolos de vacunación de los estados; etc.

Los recurrentes solicitan que se examine a profundidad el prejuicio, la arbitrariedad y parcialidad con que se ha redactado la Sentencia emitida, donde sin fundamento alguno el TPI aseveró que las *“alegaciones y la prueba presentada por los demandantes para cuestionar la base científica de esta política pública en la lucha contra el COVID-19 están basadas en teorías especulativas y en la interpretación de fuentes que, como mínimo, carecen de confiabilidad y no son admisibles en un tribunal de derecho”*. Véase, a la pág. 478 del Apéndice del Escrito de Apelación. Para un tribunal que violentó el derecho de los recurrentes y les privó de presentar la prueba testifical y poder discutir todos los informes y estudios *“peer reviewed”* sometidos, no vemos como puede llegar a tal aseveración e insultar a los recurrentes, y tratarlos como de irresponsables e ignorantes, aunque muy probablemente son más versados y estudiosos en el tema en cuestión que la mayoría de la población²

Los recurrentes con el mayor de los respetos están obligadas a solicitar a esta Honorable Curia que revise los aspectos procesales y de derecho de la manera más humana posible, que elimine cualquier prejuicio que pueda concebir sobre los asuntos planteados, revoque la Sentencia emitida, y devuelva el caso para que las partes puedan tener la oportunidad de completar los procesos y tener Vista en su fondo conforme a derecho.

Asuntos tan importantes como el presente, necesitan discutirse públicamente, para el beneficio de todos los puertorriqueños, al igual que se ha dado la oportunidad en otros casos en la esfera federal.

V. HECHOS PROCESALES Y SUSTANTIVOS

1. La *Demanda* del caso de epígrafe fue presentada el 29 de julio de 2021. Véase a las págs. 1-62.
2. Se alegó en la *Demanda* que los recurrentes han sido objeto de discriminación, marginación y persecución por el Gobierno de Puerto Rico, por haber decidido no utilizar los productos autorizados para el manejo del contagio del COV-ASRS-2, amparándose entre otros en sus derechos constitucionales y lo claramente establecido por la Ley Federal FD&CA 21 U.S.C. §360bbb-3(e)(1)(a)(ii)(I-III). Que dicha disposición ocupa el campo, y únicamente hizo disponible los productos a la población, bajo una restrictiva Autorización de Uso de Emergencia, (EUA; por sus siglas en inglés).
3. Se estableció en *Demanda*, que evaluación en curso de estos productos es exclusiva del Food and Drug Administration (FDA), y no está sujeta a las opiniones de terceras partes, estados,

² Respetuosamente entendemos que el sentir de los recurrentes se puede justificar ante tal expresión. En tanto, si la sentencia emitida fue producto de un proyecto de sentencia sometido, por inadvertencia y sin intención lo aseverado quedó plasmado.

otras dependencias etc. O sea, la determinación final, puede variar, desde su aprobación a revocación, o parámetros específicos de usos en la población, ya sea por edades, comorbilidades, contraindicaciones, etc. Por lo que forzar adelantar este paso en violación de la misma ley federal, el Estado está violando el derecho a poder emitirse un **consentimiento informado conforme a derecho y el mandato de la ley que le otorga al individuo la opción de aceptar o rechazar el producto.**

4. Específicamente se impugnó la Orden Ejecutiva, OE-2021-054 que delega en el Departamento de Salud de Puerto Rico poderes absolutos e irrestrictos **para la continuidad indefinida de un estado de emergencia** violenta el principio de separación de poderes de las ramas de Gobierno que establece la Constitución de Puerto Rico. Se planteó que *“la delegación de poderes decretada por el Gobernador a través de la OE-2021-054 no surge de una ley específica que le habilite restringir derechos constitucionales; esta es una facultad indelegable de la Asamblea Legislativa,”* y que es ésta la rama *“del Estado que, bajo análisis o escrutinio estricto, puede afectar derechos fundamentales, brindando las salvaguardas y garantías que establece nuestra Constitución.”*
5. Enfatizaron los recurrentes que cuando con su proceder el Estado menoscaba un derecho fundamental, éste tiene que articular la existencia de un interés apremiante que justifique la necesidad de su actuación. *“Será necesario que el Estado demuestre que no tenía a su alcance medidas menos onerosas que la legislada para lograr el interés articulado.”* Rivera Schatz v. ELA y C. Abo. PR II, 191 DPR 791, 813 (2014).
6. Como parte de la argumentación se resaltó que el decretó del Gobernador, mediante la OE-2021-054, fue un acto ultra vires, al delegar poderes al Departamento de Salud de Puerto Rico, los cuales, no surgen de una Ley específica que le habilite a restringir derechos constitucionales fundamentales, por la mera determinación de emergencia como único fundamento. Acto no delegable al Gobernador por la constitución. Esta sería una facultad indelegable de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, bajo el estricto cumplimiento con el debido proceso de ley y participación ciudadana por el alto interés público implicado.
7. Se indicó que la OE-2021-054, en su exposición de motivos asevera que los contagios de COVID-19 en Puerto Rico disminuyeron drásticamente. Seguido, asevera que *“las vacunas del COVID-19 son efectivas para evitar infectarse con la enfermedad”*. Claramente, la misma orden ejecutiva establece que no hay tal emergencia de contagios, por tanto, no se dan las circunstancias para un interés apremiante incluso bajo aplicación de un escrutinio estricto. La orden ejecutiva no sustenta cuáles estudios científicos sostienen la aseveración sobre la efectividad de manera taxativa, concluyente y determinante ni quiénes realizaron y avalaron dichos estudios científicos.
8. Sostuvieron los recurrentes que *“hoy día sabemos que las vacunas no inhiben la transmisión de COVID-19, particularmente, de nuevas variantes que han surgido. Menos se conoce el efecto a*

largo plazo de la campaña de vacunación compulsoria, máxime cuando se recomienda a modo de experimento la administración de dosis adicionales a las recomendadas inicialmente”.

9. Ante los hechos, y la inmediatez de la efectividad de la Orden Ejecutiva así como de las Ordenes administrativas, **haciendo compulsoria el uso de estos productos para los estudiantes, y empleados** en los centros de enseñanza, los recurrentes siendo afectados por las mismas solicitaron entre otros remedios que se dejara sin efecto los poderes otorgados al Secretario de Salud mediante a OE-2021-054; Que se le ordene al Secretario de Salud cesar y desistir de continuar con la implementación de la vacunación obligatoria enmarcada en la OA-2021-508 y OA-2021- 509; Que se emita Sentencia Declaratoria declarando la invalidez de las órdenes administrativas y ejecutivas aludidas en la Demanda; Que se conceda una compensación por una cantidad no menor de \$70,000 por cada reclamante, por la alegada violación de derechos civiles, daños morales y angustias mentales más el pago de honorarios de abogados; y Que se expida un *injunction* provisional, preliminar y permanente en contra de la vacunación obligatoria impuesta por la Orden Administrativa 2021-509.
10. Junto a la presentación de la Demanda se presentó la petición de Interdicto Provisional, Preliminar y Permanente. *Véase* a las págs 69-133. En el mismo se acompañaron las correspondientes declaraciones juradas, indicando como las órdenes afectaban a determinados recurrentes.
11. En la petición se profundizó en los daños alegados en la *Demanda*, particularmente en el hecho de que los productos promovidos para administración por parte del Departamento de Salud no estaban aprobados por la Food and Drug Administration (FDA) y que, de algún ciudadano sufrir reacción adversa o muerte, la persona y sus familiares no podrían reclamar al Fondo de Compensación a Víctimas por Vacunas, ni tendría un remedio apropiado para ser indemnizado ya que las manufactureras se les había extendido una inmunidad por daños y reacciones adversas.
12. Esto, implicando un potencial riesgo a menores de edad y a aquellos empleados que, por órdenes de sus patronos, quedarían descubiertos al no tener un andamiaje legal que les indemnice.
13. Se alegó sobre el particular, la imposibilidad de proveerle al paciente información suficiente para constituirse un consentimiento informado. Por tanto, la seguridad y transparencia del proceso – **en especial al tratarse de la administración de productos con autorización de uso de emergencia por la FDA a menores** – tienen que ser la preocupación principal del Gobierno. Se enfatizó en cuanto a que la autorización de uso de emergencia emitida, requiere que se informe a la persona que tiene la opción de aceptar o rechazar su administración, así como de las consecuencias o posibles consecuencias que dicha administración acarrearía, y, de la persona rechazar la administración del producto, qué alternativas disponibles existen, junto con sus beneficios y riesgos. *21 USC § 360bbb-3(e)(1)(A)(ii)*.
14. El TPI denegó el interdicto provisional. *Véase* a las págs. 136-137. Indicó que ésta carecía de hechos acreditados bajo juramento de los cuales se desprendería claramente que se causaría

perjuicios, pérdidas o daños inmediatos e irreparables a la parte solicitante de no expedirse dicho remedio antes de que se pudiera notificar y oír a la parte adversa.³

15. Asimismo, el TPI concedió a los recurrentes hasta el 2 de agosto de 2021 a las 4:00 p.m. para aclarar y acreditar la legitimación activa de cada uno de los demandantes para incoar la *Demanda*. Los recurrentes cumplieron con la orden y sometieron la referida Moción en cumplimiento de orden. *Véase*, entrada número 29 al expediente judicial.⁴
16. Así las cosas, el TPI emitió una *Orden y Citación*, en la que señaló vista para el día 3 de agosto de 2021 a la 1:30 p.m. mediante videoconferencia para dilucidar si procedía o no la concesión del remedio de *injunction* preliminar solicitado. “***Una vez resuelta tal solicitud, todas las controversias restantes se referirán a la sala de lo civil competente para el trámite ordinario.***” Se concedió a la parte demandada presentar un aviso de comparecencia en o antes del 2 de agosto de 2021 a las 4:00 p.m. y contestar la *Demanda* en o antes del 3 de agosto de 2021 a las 11:00 a.m. *Véase* a las págs. 144-145.
17. El 2 de agosto de 2021, el Colegio de Médicos Cirujanos de Puerto Rico presentó una *Solicitud de Amicus Curiae*, solicitando intervenir en el caso con el propósito de aportar “[e]l peritaje y *expertise* de los médicos especializados en cada materia pertinente a la controversia ante vuestra consideración [...] para el análisis de los factores médicos, científicos, de salud pública, del derecho de salud y bioética.” En dicha solicitud aludieron a la capacidad de “prevención de enfermedad” provista por las vacunas aprobadas para uso de emergencia en los Estados Unidos, producidas por Moderna, Pfizer-BioNTech y Johnson & Johnson. Ese mismo día, mediante *Orden*, el TPI determinó que la solicitud de *amicus curiae* se discutirá en la Vista *Véase* a las págs. 157-166.
18. El día de la Vista, 3 de agosto de 2021, el TPI emitió *Orden* con relación a la *Moción en Oposición a: Solicitud de Amicus Curiae del Colegio de Médicos Cirujanos de Puerto Rico* en la que determinó que “*se discutirá en la Vista.*”
19. Los recurrentes, al oponerse a la petición de *Amicus Curiae* plantearon entre otras cosas que *la Solicitud* era un intento de intervenir en una controversia en la que no son parte y comparecer para favorecer la postura del Estado. Se adujo que el Colegio es una entidad que ejerce unas funciones específicas sobre la clase médica colegiada en Puerto Rico, pero no se dedican a aprobar o no aprobar medicamentos o vacunas en el país. Además, se indicó que la vista citada trataba de la concesión de un *injunction*, por lo que el Tribunal dirimiría asuntos de constitucionalidad en cuanto a una Orden Administrativa del Departamento de Salud. Se expresó que la figura del amigo de la corte debe ser un ente imparcial cuyo conocimiento el Tribunal no

³ En particular, las declaraciones de la doctora Nereida Feliciano Astacio apuntaron a la inadecuación de los productos disponibles promovidos para administración, en tanto no inhiben la transmisión del virus; del hecho de que los anticuerpos desarrollados a través del uso de dichos productos disminuyen sustancialmente al poco tiempo de su administración (sin que se haya previsto el posible efecto adverso de la administración frecuente y recurrente de éstos en el organismo humano, y de su potencial interacción con otros medicamentos, tratamientos y/o futuros productos a ser aprobados cuya efectividad pueda ser superior

⁴ La referida Moción cuenta con 36 páginas, dónde detalla o suplementa alegaciones de las partes. La misma será presentada por moción como Apéndice Suplementario ya que en la compilación original se omitió/

pueda de otro modo obtener y el Colegio, según surge de la solicitud presentada, es asesor del Gobierno y tiene interés en adelantar la imposición de las vacunas – contraviniendo las leyes y derechos que en la *Demanda* e interdicto se expusieron. Íd. a las págs. 260-262.

20. A dicha Orden el TPI emitió orden que se discutiría en la Vista. En tanto, al comenzar la Vista el TPI no solicitó argumentos, sino que resolvió que aceptaría la petición como una parte Interventora. Como se discutirá en adelante los recurrentes se opusieron y pidieron reconsideración en la Vista.
21. El TPI emitió orden para que se sometiera la prueba documental hacer utilizada en la Vista.
22. La parte recurrente, en cumplimiento con la Orden, sometió basta y robusta prueba documental, y artículos de ciencia, medicina y otros para ser usados y considerados por el Tribunal. Íd. a las págs. 320-442.⁵
23. Las demás **partes no sometieron documento** alguno en cumplimiento de la Orden.
24. Los recurrentes presentaron moción para que **se tomara conocimiento Judicial** sobre la posición del **FDA en cuanto al campo ocupado por la autorización de emergencia bajo las disposiciones de las secciones 564, 564 A, y 564 B, y sobre la sección 751 de la ley orgánica de la FDA, 21 USC 379r.** Íd. a las págs. 280-281.
25. Surge de la normativa que, en cuanto al campo ocupado, la Orden Administrativa en cuestión (OA) es contraria al estatuto federal que gobierna a la FDA y que sirve de base para la autorización de uso de emergencia”, ya que esa legislación federal no ordena el uso compulsorio de esas vacunas. Todo lo contrario. Esa legislación federal establece expresamente que todo candidato a las “vacunas del COVID-19” tiene la opción de aceptar o rechazar que le administren ese medicamento. 21 USC § 360bbb–3(e)(1)(A)(ii). De igual forma, se alegó los productos deben de considerarse por su clasificación como “*nonprescription drugs*” bajo ese estatuto federal y que la antes citada disposición legal federal establece expresamente que ese estatuto federal ocupa el campo con respecto a cualquier estatuto estatal que esté en conflicto con aquél. Íd.
26. Ante el señalamiento de Vista para el día 3 de agosto, la parte recurrida no contestó la demanda si no **que dos horas antes de la hora señalada** para la Vista sometió una Moción de Desestimación al amparo de la Regla 10.2. 284-319.
27. En la *Moción de Desestimación*, solicitando la desestimación de la *Demanda*, en la cual se alegó que la vacunación contra el COVID-19 se ha convertido en una de las medidas preventivas más críticas para erradicar la pandemia de dicha enfermedad que se vive en el mundo y que, en Estados Unidos, el Centro de Enfermedades Infecciosas (CDC) la recomienda a toda persona mayor de 12 años; (b) Que, al amparo de la *Ley Orgánica del Departamento de Salud*, Ley 81 de 14 de marzo de 1912 y la *Ley sobre Inmunizaciones Compulsorias a los Niños Pre-escolares*

⁵ La prueba fue sometida al sistema SUMAC en 3 partes o presentaciones, para que el sistema pudiera recibirla.

y *Estudiantes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico*, Ley Núm. 25 de 25 de septiembre de 1983, según enmendada, se ha delegado al Secretario de Salud – en virtud de la potestad que el Gobernador le confirió mediante orden ejecutiva para realizar lineamientos ante la pandemia – poder para emitir las Órdenes Administrativas impugnadas (OA-2021-508 y OA-2021-509) con el propósito de implementar una política pública de vacunación contra el COVID-19 y propiciar el regreso a clases presenciales “de manera segura y reduciendo la propagación de la letal enfermedad de COVID-19”.

28. Alegaron que el Estado tiene un interés apremiante en detener el crecimiento exponencial de las personas contagiadas con COVID-19 y evitar el colapso del sistema de salud⁶; No existen medidas “**menos onerosas**” para adelantar dicho interés apremiante y han sido las recomendadas por los expertos en salud pública. Que el Estado tiene un interés apremiante de salvaguardar la vida y salud de la ciudadanía y entienden no procede otorgar ninguno de los remedios solicitados en la *Demanda*.
29. Desatinadamente el Gobierno indica que al amparo de la Orden Administrativa para el uso de estos productos los demandados pueden valerse de las exoneraciones de la Ley 25 de 1983, cuando dicha Ley específicamente dispone para que mediante reglamentación⁷ el Secretario de Salud pueda incluir vacunas en un protocolo, las cuales, deben ser ya aprobadas y de uso reconocido.⁸ Se enfatiza que se deben promulgar 3 meses antes de comenzar las clases, y no pueden ser experimentales o sin aprobación final del FDA, y cuya necesidad vs riesgos sea probada.
30. Alegaron que la *Demanda* deja de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio, así como que los demandantes no tienen legitimación activa por lo cual—de entrada—el caso no es justiciable.
31. De igual forma y sin el mínimo de intención de comprender las alegaciones de la demanda y buscar proteger a nuestros niños, jóvenes y sus familias, **inducen a error al Tribunal al indicar que de tener un daño cuantificable por daños o reacciones a la vacuna se puede presentar una acción** al amparo de la Ley Federal de Derechos Civiles 42 USC § 1983 y que incluso de vacunarse y experimentar algún efecto adverso, éstos tendrían la oportunidad de solicitar cualquier remedio que entiendan disponible ante el *Countermeasures Injury Compensation Program (CICP)*.
32. Omitió el Gobierno en informar al Tribunal que las reclamaciones bajo el CICP son limitadas, y lo que compensan si la persona acepta el uso de los productos bajo la EUA son los gastos de tratamiento, salarios perdidos por imposibilidad para trabajar, pérdida por muerte luego de que se cubran los gastos médicos, y no se compensan **honorarios de abogados ni compensación**

⁶ El departamento de Salud, no tiene medidas ni campañas salubristas para atenderla verdadera epidemia de sobre peso, obesidad, y diabetes tipo II, ni otras condiciones circulatorias, que son las comorbilidades que estadísticamente junto a la edad corresponden a más del 82% de los individuos que expresan una condición aguda o fallecimiento.

⁷ “El Secretario de Salud conjuntamente con el Secretario del Educación y el Secretario de la Familia dictará las **reglas y reglamentos** que estime necesarios para el cumplimiento de este capítulo.” 24 L.P.R.A. § 182l. **En Puerto Rico no existe ningún reglamento al amparo de la referida ley, por lo que el protocolo actual esta “manga por hombro”, victado por intereses económicos y sin fundamento para el uso de muchas vacunas cuyas enfermedades están erradicadas, o de baja o ninguna incidencia en la población de menores.**

⁸ “El Secretario de Salud vendrá obligado a publicar anualmente, **tres (3) meses antes del comienzo de cada curso escolar las enfermedades contra las cuales los estudiantes deben ser inmunizados**, entre otras, ..., y cualquier otra que el Secretario de Salud tenga a bien requerir. Las inmunizaciones requeridas y la forma y frecuencia de administrar las mismas deberán estar de acuerdo con las prácticas médicas reconocidas en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico”. 24 L.P.R.A. § 182i

por daños, esto distinto al National Vaccine Injury Compensation Program (VICP), según se explica en la Demanda.⁹ La determinación es final, no apelable, y se tiene que presentar dentro del año (caduca), y es en caso de agotar remedios como seguros o programas de compensación a empleados.

33. Como cuestión de hecho, la alegación del Gobierno de que las partes tiene remedios bajo el **(CICP)**. Es una admisión que los productos siguen bajo una EUA, y no han sido aprobados. No puede el Gobierno alegar para lo que le conviene una cosa y para otra no, aunque, no está en controversias que siguen bajo una EUA.
34. En la Vista del 3 de agosto, el TPI comenzó indicando que permitiría la participación del Colegio como *parte interventora*¹⁰ (véase Minuta de la Vista). O sea, comprendió, según reza la *Oposición* presentada por los recurrentes que no precedía la petición de *Amicus Curia*, figura que a su vez no es permitida a nivel de Instancia por las Reglas de Procedimiento Civil, pero indicó que “*el tribunal hace constar que se encuentra pendiente una solicitud de intervención con relación al Colegio de Médicos Cirujanos de Puerto Rico y la oposición presentada por la parte demandante, ambas fueron examinadas y el tribunal entiende que es una intervención permisible y que procede conforme a las Reglas de Procedimiento Civil. Por tanto, se **autoriza la intervención** y se considera al Colegio de Médicos Cirujanos de Puerto Rico como **parte interventora**.*”
35. Los Recurrentes, inmediatamente argumentaron al TPI que no podía acoger a los peticionarios como Interventores, porque no cumplía con los requisitos de las reglas y la Jurisprudencia, por no ser una parte que sus derechos se verían afectados con la determinación que hiciera el Tribunal sobre las alegaciones de la Demanda. A su vez, se indicó que administrativamente tenían que pagar un arancel de comparecencia, el cual, no se pagó en la secretaría.
36. El TPI reiteró su determinación, pero indicó que acogería la solicitud de limitar el alcance de la intervención de la entidad; se apercibió que el “*ámbito de alcance de los asuntos a su consideración es particularmente lo referente a la Orden Administrativa dirigida al contexto escolar y universitario.*” En tanto, y como se desprende de la Vista y de la Sentencia, el TPI no ejecutó tal limitación, y utilizó *adverbatim* opiniones legales y otras de la parte en su Sentencia.

⁹ CICP is distinct from the National Vaccine Injury Compensation Program (VICP) which provides compensation for injuries caused by most vaccines routinely administered in the United States, such as childhood vaccines (e.g., MMR, polio, hepatitis A) and nonpandemic seasonal influenza vaccines. By contrast, CICP only applies to countermeasures covered by a PREP Act declaration of a public health emergency, such as those issued for COVID-19, pandemic influenza (e.g., the 2009 H1N1 “swine flu”), and the Ebola virus. VICP is funded through an excise tax on licensed vaccines recommended by the Centers for Disease Control and Prevention (CDC) for routine administration to children or pregnant women. Generally speaking, compensation through CICP is somewhat more limited than VICP. For example, attorneys’ fees and pain-and-suffering damages are not available through CICP, and the statute does not allow for judicial review of HHS’s CICP-compensation determinations. [LSB10443 \(congress.gov\)](#)

¹⁰ Las Reglas de Procedimiento Civil contemplan la figura de la *parte interventora*.

i. La Regla 21.1 establece que: “Mediante oportuna solicitud, cualquier persona tendrá derecho a intervenir en un pleito (a) cuando por ley o por estas reglas se le confiere un derecho incondicional a intervenir; o (b) cuando el solicitante reclame algún derecho o interés en la propiedad o asunto objeto del litigio que pueda, de hecho, quedar afectado con la disposición final del pleito.”

ii. La Regla 21.2 define lo que implica una intervención permisible: “Mediante oportuna solicitud podrá permitirse a cualquier persona intervenir en un pleito;

(a) cuando por ley se le confiera un derecho condicional a intervenir; o

(b) cuando por la reclamación o defensa de la persona solicitante y el pleito principal tengan en común una cuestión de hecho o de derecho.”

....

37. En tanto, el Hon. Juez Alfonso Martínez Piovanetti omitió advertir a las partes, al emitir su determinación, que su progenitora, la doctora Yvette Piovanetti es parte del Colegio de Médicos Cirujanos, que estaba solicitando ser “*amicus curia*”. Toda vez que el Juez resolvió el asunto como una intervención, o sea, reconoció que algún derecho de los peticionarios se podía ver afectado, debió hacer una notificación o advertencia por si alguna parte entendiera debía expresarse al respecto.
38. Además de resolver el asunto de la intervención, el TPI pasó a indicar que entendía podía resolver los asuntos mediante las alegaciones de las partes y la documentación sometida, y las declaraciones juradas, sin necesidad de escuchar o recibir testimonios y otra prueba documental.
39. La parte recurrente tuvo que argumentar que tenía prueba pericial, que constaba de cuatro peritos para sustentar sus alegaciones, así como el testimonio de cinco familias, o partes que testificarían sobre los daños y razones del porque sus alegaciones tenían que ser acogidas y atendidas por el Tribunal.
40. El TPI en contravención a las reglas de Procedimiento Civil, y del debido proceso de Ley, determinó inmediatamente que no era necesario, y que solamente limitaría el testimonio a un perito por parte. A esta decisión se tuvo que pedir nuevamente reconsideración, ya que como mínimo se requería presentar el testimonio de la Infectóloga Pediátrica, María Carrascal y del Epidemiólogo, Iván R. Iriarte. A su vez el TPI indicó que los testimonios debías ser breves.
41. O sea, el TPI denegó el interdicto provisional, e indico que celebraría vista evidenciaría para el Interdicto Preliminar, pero tan pronto comenzó la vista, básicamente indicó que la prueba evidenciaría no era de mayor importancia, lo cual, demostró al emitir la Sentencia recurrida.
42. Nótese que la recurrente sometió una **cantidad considerable de estudios**, (págs. 320-442 del Apéndice) que el TPI reconoció **que para efectos de la vista se podían aceptar**, pero que, a su vez, por la limitación de tiempo impuesta, solamente se discutieron algunos.
43. En la vista se procedió a la presentación de testimonios con dos peritos de la parte demandante Dra. María Carrascal Muñoz y el Dr. Rafael Iriarte, uno de la parte demandada, Dra. Iris Cardona Gerena, y otro de la parte interventora, Dr. Lemuel Martínez Bonilla.
44. La doctora Carrascal explico que, conforme a la data y estudios publicados, la población pediatría no confrontaba mayores dificultades de contagiarse con el COV-SARS-2, así como que no eran población de riesgo, ni focos de contagio. De igual forma indicó que como infectologa pediátrica, la mayoría de las consultas recibidas no eran casos agudos, y que en preparación a la vista había hecho varias consultas con colegas y varis hospitales, sin poder detectar una situación de emergencia que conlleve el tipo de medidas que imponen la Ordenes Administrativas. Sobre los casos que pediátricos que se han presentado enfatizó que respondían a pacientes con condiciones crónicas o agudas preexistentes. *Véase* a las págs. 355-368, del Apéndice del Recurso de Apelación. Underlying Medical Conditions Associate with Severe Covid-19 illness Among Children.
45. Por su parte el epidemiólogo, Dr. Iriarte, analizó el asunto sobre número de contagios, reacciones adversas reportadas, y el comportamiento de la población asintomática y su realidad epidemiológica.
46. Indicó el galeno, a diferencia de la retórica y propaganda del Estado, que el Vaccine Adverse Event Reporting System (VAERS) es la herramienta establecida por Ley, que sirve para

monitorear las reacciones adversas y eventos de muerte a consecuencia de las vacunas. De los casos reportados, un porcentaje de los mismos se monitorean y confirman. La estadística indica que se han reportado más casos de reacciones adversas y muertes por los productos autorizados para el COV-SARS-2, que los reportes del resto de las vacunas en los últimos 20 años.

47. A julio 23 de 2021, el VAERS había reportado **11,940 muertes y 518,769 reportes de reacciones adversas**. **Íd.** a las págs. 414-416.
48. En tanto, y en relación al requisito o imposición de vacunar a personas sin síntomas, el epidemiólogo discutió, **sin que su testimonio fuera confrontado o refutado**, que se ha encontrado que por ejemplo el porcentaje de contagios provocados por personas asintomáticas fuera menos del 0.70% en el hogar (*A study on infectivity of Asymptomatic SARS-COV-2 carriers. Household Transmission of SARS-CoV-2; A Systematic REview and Meta-analysis*), y que en estudios en sobre 10 millones de personas en Wuhan se determinó que el porcentaje de contagios por asintomáticas era casi inexistente, y no considerable (*Post-lockdown SARS-CoV-2 nucleic acid screening in nearly ten million residents of Wuhan, China*). **Íd.** a las págs. 390-394; 395-411; 383-389. Por lo que opina que se pueden seguir tomando medidas menos restrictivas, que la imposición de una “vacuna”, que se ha documentado que tampoco evita el contagio ni la transmisión.
49. Al finalizar los testimonios, el TPI dio por sometida la solicitud de interdicto preliminar y la moción de desestimación presentada por la parte recurrida.
50. Sin embargo, no se permitió a la parte recurrente rebatir los argumentos en cuanto a la *Moción de Desestimación* radicada por la parte demandada, y que tampoco se argumentó durante la vista.
51. Al día siguiente, 4 de agosto de 2021, la parte recurrente presentó una *Moción de Reconsideración* solicitando un término para presentar sus argumentos en oposición por escrito, ya que la determinación del TPI laceraba el debido proceso de ley, violentaba la razonabilidad de un proceso justo.
52. El TPI, emitió una orden el día 5 de agosto, dando un término de hasta las 12:00 PM del día siguiente. O sea, otorgó un término de menos de 24 horas para oponerse a la moción de desestimación, y una vez sometida **la Oposición emitió sentencia, en menos de 3 horas**.
53. En tanto, en la moción de oposición se resaltó que el TPI, durante la Vista, asumió como resueltos ciertos asuntos de derecho, como la inaplicabilidad de la doctrina de campo ocupado y la facultad del Gobernador para emitir las órdenes ejecutivas, de manera que se enfocara la controversia en si el estado tenía un interés apremiante, y si existían medios menos onerosos a la vacunación compulsoria.
54. De otra parte, se indicó que la *Moción de Desestimación* no cumplía con la Regla 36 de Procedimiento Civil, 32 LPRR Ap. V, por cuanto se incluyeron en ella asuntos que no surgen de las alegaciones de la petición de *injunction*. Ello convierte una moción dispositiva bajo la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRR Ap. V R. 10.2, en una moción de sentencia sumaria bajo la Regla 36 antes citada, por lo que debía declararse sin lugar.
55. A su vez se argumentó que la vigencia de la Orden Administrativa 2021-509 es una amenaza inminente al derecho al *consentimiento informado* que provee 21U.S.C. §360bbb-3(e)(1)(a)(ii)(I-III) de la Ley FD&A, y que ello supone un daño que es concreto y real, no es especulativo, por lo que los demandantes tenían **legitimación activa** para presentar la

reclamación. Se particularizaron los daños concretos e inminentes en las alegaciones de la *Demanda* al establecerse que:

- i. las vacunas para el COVID solo tienen aprobación para uso de emergencia y continúan en investigación;
- ii. que el estatuto bajo el cual se aprobó el uso de emergencia provee el derecho al consentimiento informado a toda persona a quien se pretenda administrar la vacuna como condición para su uso; y
- iii. que existe una orden administrativa requiriéndole a los aquí demandantes a vacunarse de manera compulsoria antes del inicio del año escolar 2021.
- iv. Las labores escolares comenzaron el 5 de agosto de 2021 y el inicio de clases para los estudiantes fue el 16 de agosto en el sistema público de enseñanza.
- v. Las alegadas excepciones a la inmunización compulsoria aludidas son de índole religiosa y por razones médicas, lo cual es irrespectivo al derecho de rehusar o aceptar un producto sin trabas, según establece el estatuto federal. El referido estatuto implica una obligación de hacer, de honrar el consentimiento informado sin que el Estado intervenga con ese consentimiento mediante la coacción y amenaza que ahora pretende imponer para un producto con categoría de uso por emergencia.¹¹

56. Se indicó que La *Demanda* cumple con el **estándar de plausibilidad** para configurar las causas de acción de Sentencia Declaratoria e *Injunction*, y que al resolver una moción de desestimación fundamentada en que la demanda deja de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio, el tribunal deberá tomar como ciertos todos los hechos bien alegados en la demanda, que hayan sido aseverados de manera clara y concluyente, y que de su faz no den margen a dudas. *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas*, 137 D.P.R. 497, 505 (2001).

57. En cuanto a las **sentencias declaratorias**, se dispuso sobre la Regla 59.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRR Ap. V, y la jurisprudencia que discute la misma, y del resto de los argumentos de hechos y de derecho por los cuales era improcedente la desestimación **Íd.** a las págs. 459-468.

58. En tanto, y como se indicó, inmediatamente se recibió la Moción en oposición a desestimación, el TPI emitió *Sentencia*. **Íd.** a las págs. 478-514. Se indicó que se denegó la petición de orden de entredicho provisional presentada “*por entender que la misma carecía de hechos acreditados bajo juramento de los cuales surgiera claramente que se causarían perjuicios, pérdidas o daños inmediatos e irreparables a la parte solicitante de no expedirse dicho remedio antes de que se pudiera notificar y oír a la parte adversa, máxime cuando la vista de injunction preliminar estaba señalada para una fecha cercana.*”

59. Que aunque “no se desprendía con claridad la legitimación activa de cada uno de los 320 demandantes, sí se podía colegir de dichos documentos y de las declaraciones juradas que al menos algunos de los demandantes en este caso potencialmente tenían legitimación activa

¹¹ En el caso *Doe v. Rumsfeld*, 297 F. Supp. 2d. 119, estaba en controversia la administración de la vacuna en contra del Anthrax a personal militar de los Estados Unidos. Dicha vacuna se encontraba en etapa de investigación por la FDA. El Tribunal **determinó que los peticionarios tenían legitimación activa para interponer un *injunction* cuando se viola el consentimiento informado en la administración de una vacuna que está en etapa de investigación.** El Tribunal entendió que la amenaza inminente de ser inmunizado constituye el daño concreto, por lo cual, si la vacuna causa o no algún efecto adverso en el reclamante es irrelevante, ya que violentar el derecho a consentir o a rechazar una vacuna que está en etapa de investigación es en sí un daño real.

en términos constitucionales, a saber: (1) aquellos estudiantes de escuelas y universidades, tanto públicas como privadas, para los cuales se le estaba requiriendo la vacunación del COVID-19 como condición para acudir presencialmente a los salones de clases en virtud de las órdenes impugnadas, a pesar de la oposición de estos o sus padres; y (2) aquellos empleados docentes y no docentes de las instituciones educativas para los cuales se le requería esta vacuna como condición de empleo y que rechazaban cumplir con ese requerimiento impuesto por el Estado.”

60. Que las controversias relacionadas con la validez de las OE y OA “emitidas por el Gobernador y el Secretario de Salud, de conformidad con la doctrina de separación de poderes, así como lo referente al alegado campo ocupado del FDA, eran asuntos de estricto derecho para los cuales no se requería desfile de prueba. No obstante, el TPI dispuso que, en cuanto al reclamo de derechos individuales para rechazar la vacuna en virtud de varias disposiciones constitucionales, el Tribunal tenía que sopesar los intereses involucrados, lo cual requería la consideración de la prueba que ofreciera cada parte.”
61. Entre otras determinaciones de derecho resolvió que existía autoridad del Gobernador y del Secretario de Salud para emitir, respectivamente, órdenes ejecutivas y órdenes administrativas para atender el estado de emergencia provocado por la pandemia del COVID-19. Que entendía que la autoridad del Secretario de Salud para aprobar ordenes administrativas emana de la legislación debidamente aprobada por los poderes constitucionales del ELA. El Gobernador tiene autoridad legal para delegar al Secretario de Salud el poder para establecer guías, directrices, protocolos y recomendaciones para atender la emergencia de COVID-19, de conformidad con la *Secc. 4, Art IV de la Constitución*, así como por el Art. 6.10 de la *Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico*, Ley Núm. 20-2017; La *Ley Núm. 157-1938* reconoce la autoridad del Gobernador para actuar ante una epidemia mediante órdenes ejecutivas y designa específicamente al Secretario de Salud como el funcionario del poder ejecutivo que tendrá a cargo la respuesta gubernamental ante la declaración de epidemia decretada por el Primer Ejecutivo, y otras disposiciones legales.
62. Interpretó sobre el Campo ocupado y el alcance de las leyes federales pertinentes que –No surge del texto de esta disposición federal –ya sea de manera expresa o implícita– que el Congreso haya decidido ocupar el campo ni que le haya prohibido a los estados y territorios establecer sus propios requisitos en cuanto a la administración de un producto cuyo uso se autorizó de emergencia mediante un EUA.
63. Concluyó que la Sección 564(e)(1)(A)(ii)(III) de la FDCA se limita a disponer sobre asuntos relacionados con la información que se debe proveer a potenciales recipientes de las vacunas y no prohíbe de forma alguna a otras entidades públicas o privadas –tales como el Departamento de Salud de Puerto Rico– imponer el requisito de la vacunación compulsoria para recibir ciertos servicios o como condición de empleo, aun cuando estas vacunas se hayan autorizado de emergencia mediante un EUA.

64. En la Sentencia, el TPI hace un análisis bajo su interpretación de escrutinio, pero asume **sin recibir prueba concreta** que las medidas impositivas, como el uso de estos productos autorizados son necesarios. No existe evidencia en el expediente del caso, ni que se pueda tomar conocimiento judicial, que en el entorno escolar los productos autorizados, sean necesarios, o hagan una diferencia.
65. Concluye el TPI que “*somos del criterio que en estos momentos no existen otras alternativas más efectivas ni menos onerosas para alcanzar esos objetivos.*” “Además, también surgió de la prueba y del derecho federal aplicable que las fases experimentales de estas tres vacunas ya fueron completadas exitosamente, por lo que constituye un error fáctico y jurídico caracterizar estas vacunas como “experimentales”
66. Procedió a declarar, No Ha Lugar *injunction* en virtud de la R. 57 de Proc. Civil y acoger solicitud de desestimación al amparo de las R. 10.2 y 42.2 de Proc. Civil.

Por entender que erró el TPI al emitir su sentencia se presentan los siguientes señalamientos de Error.

VI. ERRORES SEÑALADOS

PRIMER SEÑALAMIENTO DE ERROR: ERRÓ EL TPI AL DECLARAR NO HA LUGAR EL *INJUNCTION* PRELIMINAR Y DESESTIMAR SIMULTANEAMENTE LA CAUSA DE SENTENCIA DECLARATORIA, MEDIANTE EL MECANISMO DE DESESTIMACIÓN CUANDO LA MISMA NO CUMPLIÓ CON LAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS, EN VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO DE LEY, SIN QUE LOS RECURRENTES TUVIERAN UNA ADECUADA OPORTUNIDAD DE DESCUBRIR Y PRESENTAR PRUEBA A SU FAVOR.

SEGUNDO SEÑALAMIENTO DE ERROR: ERRÓ EL TPI AL DETERMINAR QUE LA “FOOD, DRUG AND COSMETIC ACT” QUE ESTABLECE EL “EMERGENCY USE AUTHORIZATION” (“EUA”) NO OCUPA EL CAMPO Y QUE ESTA LE PERMITE AL SECRETARIO DE SALUD OBLIGAR A LA VACUNACIÓN POR ENCIMA DE LA FALTA DE CONSENTIMIENTO Y BAJO COACCIÓN DE LOS RECURRENTES, Y UTILIZAR COMO DETERMINANTE EN SU SENTENCIA CASOS DE LOS ESTADOS UNIDOS QUE NO SON ANÁLOGOS A LA SITUACIÓN DE HECHOS Y ESTADO DE DERECHO QUE PRESENTA EL CASO DE MARRAS.

TERCER SEÑALAMIENTO DE ERROR: ERRÓ EL TPI AL DETERMINAR QUE LAS ÓRDENES EJECUTIVA Y ADMINISTRATIVAS SON ASUNTOS DE Estricto DERECHO PARA LO QUE NO SE REQUIERE DESFILE DE PRUEBA. ERRÓ EN LA APLICACIÓN DEL ESCRUTINIO Estricto, EN NO IMPLEMENTARLO CON EL RIGOR QUE REQUIEREN LOS CONTEXTOS “DE SU FAZ” Y “EN SU APLICACIÓN”. ERRÓ AL DETERMINAR QUE LA FRASE “INTERÉS EN PROTEGER LA VIDA Y SALUD” DE POR SÍ ESTABLECE UN INTERÉS APREMIANTE EN LA VACUNACIÓN COMPULSORIA, EN RELEVAR AL ESTADO DE DESCARGAR EL PESO DE LA PRUEBA FRENTE A LA VIOLACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES DE CADA APELANTE QUE NI TAN SIQUIERA EVALUÓ Y TOMAR CONOCIMIENTO JUDICIAL DE FORMA ARBITRARIA Y VIOLANDO EL DEBIDO PROCESO DE LEY DE LOS RECURRENTES.

VII. DISCUSION DE ERRORES SEÑALADOS

PRIMER SEÑALAMIENTO DE ERROR: ERRÓ EL TPI AL DECLARAR NO HA LUGAR EL *INJUNCTION* PRELIMINAR Y DESESTIMAR SIMULTANEAMENTE LA CAUSA DE SENTENCIA DECLARATORIA, MEDIANTE EL MECANISMO DE DESESTIMACIÓN CUANDO LA MISMA NO CUMPLIÓ CON LAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS, EN VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO DE LEY, SIN QUE LOS RECURRENTE TUVIERAN UNA ADECUADA OPORTUNIDAD DE DESCUBRIR Y PRESENTAR PRUEBA A SU FAVOR.

La Quinta Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica establece que nadie será privado de su vida, libertad o propiedad, sin el debido procedimiento de ley. Asimismo, en la Décimo Cuarta Enmienda dispone que “ningún estado privará a persona alguna de su vida, de su libertad o de su propiedad, sin el debido procedimiento de ley, ni negará a nadie, dentro de su jurisdicción, la igual protección de las leyes.” La Constitución de Puerto Rico es de factura más ancha que la federal y en la § 7 de su Carta de Derechos establece el derecho fundamental a la vida, libertad y al disfrute de la propiedad. Específicamente dispone que “[n]inguna persona será privada de su libertad o propiedad sin debido proceso de ley, ni se negará a persona alguna en Puerto Rico la igual protección de las leyes.”

La OE-2021-054 establece que el estado de emergencia continuará hasta que el Secretario del Departamento de Salud concluya que la pandemia está controlada o extinguida. No obstante, el Secretario ha manifestado que su meta es vacunar al 100% de la población, lo que enfoca los esfuerzos en una vacunación compulsoria y no realmente en esfuerzos para controlar la mencionada pandemia.

La doctrina del debido procedimiento de ley le requiere al Estado garantizar un proceso justo e imparcial en todo caso, en especial aquellos donde se alegue violación de derechos garantizados por la Constitución. El propósito del debido proceso de ley es proteger a los individuos contra los excesos y arbitrariedades del Estado. Por tanto, el debido proceso de ley limita los poderes del Estado. Existen dos variantes del debido proceso de ley, una sustantiva y otra procesal. La variante **sustantiva** protege los derechos y libertades que concede la Constitución frente a la formulación de política pública por vía legislativa o a través de reglamentación aprobada por las agencias del Poder Ejecutivo. Bajo esta vertiente sustantiva las leyes no pueden ser vagas ni de amplitud excesiva. Al aprobar leyes o realizar alguna actuación, el Estado no puede afectar de manera irrazonable, arbitraria o caprichosa los intereses de propiedad o libertad. *Véase* Ruth E. Ortega Vélez. Revista Jurídica V/Lex. Doctrinas del Tribunal Supremos. Debido Proceso de Ley. Páginas 170-180.

En la vertiente procesal "le impone al Estado la obligación de garantizar que la interferencia con los intereses de libertad y de propiedad del individuo se haga a través de un procedimiento que, en esencia, sea justo y equitativo". Rivera Rodríguez & Co. v. Lee Stowell, etc., 133 DPR 881, 887-888 (1993); González Segarra v. CFSE, 188 DPR 252, 278 (2013); López Vives v. Policía de PR, 118 DPR 219, 230-231 (1987). Para que un procedimiento judicial o administrativo cumpla con el debido proceso de ley en su dimensión procesal, se deben satisfacer ciertos requisitos. Entre estos: (1) notificación adecuada del proceso; (2) proceso ante un juez imparcial; (3) oportunidad de ser oído; (4) derecho a conainterrogar testigos y examinar evidencia presentada en su contra; (5) tener asistencia de abogado, y (6) que la decisión se base en el récord.

El Tribunal Supremo de los Estados Unidos estableció tres (3) criterios que deben sopesarse al momento de determinar cuál es el debido proceso para privar a una persona de un derecho o interés protegido, estos son:

(1) se debe determinar cuáles son los intereses individuales afectados por la acción oficial; (2) el riesgo de una determinación errónea que prive a la persona del interés protegido mediante el proceso utilizado y el valor probable de garantías adicionales o distintas, y (3) el interés gubernamental protegido con la acción sumaria y la posibilidad de usar métodos alternos. Rivera Rodríguez & Co. v. Lee Stowell, etc., supra, pág. 888; Mathew v. Eldridge, 424 US 319, 334-335 (1976); Vélez Ramírez v. Romero Barceló, 112 DPR 716, 730-731 (1982).

En el caso de una alegación de violación al debido proceso de ley, la persona afectada debe probar la existencia de un interés individual, de propiedad o libertad, que puede verse afectado por la intervención del Estado. Picorelli López v. Depto. de Hacienda, 179 DPR 720, 735 (2010). Identificado tal interés se deberá determinar cuál es el procedimiento, justo e imparcial, que se debe llevar a cabo. Hernández v. Secretario, 164 DPR 390, 395 (2005); Rivera Rodríguez & Co. v. Lee Stowell, etc., supra, págs. 887-888.

Por su parte, la Regla 10.2 de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico en lo atinente dispone que “[s]i en una moción en que se formula la defensa número (5) [dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio] se exponen materias no contenidas en la alegación impugnada, y estas no son excluidas por el tribunal, la moción deberá ser considerada como una solicitud de sentencia sumaria y estará sujeta a todos los trámites ulteriores provistos por la Regla 36 hasta su resolución final, y todas las partes deberán tener una **oportunidad razonable** de presentar **toda materia pertinente** a tal moción bajo dicha regla.” Énfasis y aclaración suplida.

En el presente caso la Sentencia apelada indica que existe un derecho constitucional por parte de algunos demandantes que se ve afectado por las Órdenes impuestas. El TPI concluyó que varios demandantes poseían legitimación activa en términos constitucionales por (1) ser estudiantes de escuelas y universidades públicas o privadas para las cuales se exige la vacunación como condición para acudir presencialmente a los salones de clases y (2) ser empleados docentes o no docentes de las instituciones educativas a los que se le requiere la vacuna como condición de empleo. Siendo así, los demandantes son acreedores de la protección que brinda el debido proceso de ley que garantiza una adecuada oportunidad de conocer las alegaciones en su contra -lo cual no ocurrió porque los recurridos no contestaron la demanda sino que radicaron una Moción de Desestimación. Dicha Moción de Desestimación fue radicada apenas dos (2) horas antes de la hora pautada para la Vista de *injunctio* preliminar. Ante dicha circunstancia el TPI erró en resolver tanto el *injunctio* como la Sentencia Declaratoria en los méritos negándoles la oportunidad de oponerse a la Moción de Desestimación, llevar a cabo una Vista sin que los recurrentes pudieran defenderse adecuadamente de la Moción de Desestimación. El proceso restringido y apresurado que condujo el TPI impidió el proceso que es adecuado, justo e imparcial donde los litigantes tienen derecho a descubrir prueba y presentar los testigos necesarios a fin de demostrar los méritos de su caso y prevalecer. El TPI citó a una Vista de *injunctio*, negándole a los recurrentes el derecho a presentar sus declaraciones como testigos y limitó por adelantado la cantidad de peritos que los recurrentes podían presentar, reduciéndolo de entrada de cuatro a dos solamente.

Mediante una Vista para atender una solicitud de *injunctio* preliminar se determinó en los méritos de todas las alegaciones a la demanda. El TPI negó la oportunidad de efectuar el descubrimiento de prueba, de defenderse y de tener su día en corte. El proceso llevado a cabo fue atropellado; a tan solo 5 días de haberse presentado la demanda (contando sábado y domingo) el TPI resolvió en sus méritos una solicitud de *injunctio* preliminar, una Moción de Desestimación que se convirtió en solicitud de Sentencia Sumaria y la causa de Sentencia Declaratoria resolviendo así, la demanda en su totalidad. En la Vista celebrada el TPI delimitó las cuestiones a discutirse, no permitió presentar prueba sobre cuestiones incluidas en las Ordenes Ejecutivas y Administrativas objeto de la demanda estableciendo por adelantado que sus contenidos eran de estricto Derecho, limitó la cantidad de testigos y **permitió la intervención especial de un “amicus curia” como parte interventora** al cual le permitió presentar prueba testifical. Es decir, sin oportunidad suficiente, el TPI impuso una carga inmeritoria sobre los estudiantes y empleados docentes y no

docentes poniendo en riesgo su dignidad, intimidad e incluso su derecho a la educación y a un empleo. Si bien es cierto que la Vista señalada tenía el propósito de atender la situación con premura por existir una solicitud de interdicto preliminar, también es cierto que para atender la controversia en sus méritos debió atenderlo en otra Vista a esos efectos mas no despojar a los recurrentes de adecuado proceso en ley.

Asuntos planteados y reconocidos por el TPI de tan gran envergadura como los derechos fundamentales, no debieron atenderse en una sola Vista y menos en las circunstancias expuestas, **donde se negó la presentación de la prueba testifical de peritos, discusión de los estudios presentados, y del testimonio de las partes.** La falta de suficiente prueba para concluir como lo hizo en su Sentencia, llevo al TPI a decidir que prácticamente todo era una cuestión de Derecho y tomó conocimiento judicial de muchos datos, algunos de los cuales se desconoce su procedencia como lo son las determinaciones de hechos 7-11, 23, 27, 28 de su Sentencia.

Como se ha indicado la doctrina del debido procedimiento de ley requiere del Estado la obligación de garantizar que su interferencia con los derechos mencionados debe hacerse a través de un proceso justo e imparcial. El propósito del debido proceso de ley es proteger a los individuos contra actuaciones del Estado. Por tanto, el debido proceso de ley es una garantía constitucional que limita los poderes del Estado.

Nótese que el Tribunal centra su discusión en la efectividad de las vacunas y no en la necesidad de la obligatoriedad ni en la posibilidad de mecanismos menos onerosos. Es deber del tribunal, al aplicar el escrutinio estricto, ante la violación de derechos constitucionales, poner la carga de la prueba en el Estado. El Estado **no presentó evidencia documental alguna**, no sustentó sus alegaciones con evidencia clara y contundente que demostrara la inexistencia de otros mecanismos menos onerosos y la necesidad de una vacunación OBLIGATORIA.

Asimismo, en la determinación 26 el Tribunal indica que el porcentaje requerido de inmunidad para alcanzar la inmunidad de rebaño de la población es de 75%. Pero no hay ningún análisis ni evidencia sobre los datos específicos, la cantidad de personas recuperadas, el tiempo que la protección, si alguna, puedan brindar los productos autorizados¹².

¹² Spike-antibody waning after second dose of BNT162b2 or ChAdOx1, July 15, 2021. [https://doi.org/10.1016/S0140-6736\(21\)01642-1](https://doi.org/10.1016/S0140-6736(21)01642-1)

Como tal las determinaciones realizadas y por las cuales el TPI desestima el caso, no son cónsonas con la Regla 10.2, sino que responden a una Sentencia Sumaria, la cual, como es de conocimiento de esta curia responde a otro estándar, y que no existan controversias de hechos, y que las partes hayan tenido oportunidad de realizar aquel descubrimiento de prueba necesario.

Por todo lo cual, erró el TPI en la forma de conducir los procesos, restringir el debido proceso de Ley de los recurrentes al ni tan siquiera permitirle presentar los testimonios y discutir la prueba anunciada, así como consolidar una Vista de Interdicto como la presente, con una Vista en su Fondo.

SEGUNDO SEÑALAMEINTO DE ERROR: ERRÓ EL TPI AL DETERMINAR QUE LA “FOOD, DRUG AND COSMETIC ACT” QUE ESTABLECE EL “EMERGENCY USE AUTHORIZATION” (“EUA”) NO OCUPA EL CAMPO Y QUE ESTA LE PERMITE AL SECRETARIO DE SALUD OBLIGAR A LA VACUNACIÓN POR ENCIMA DE LA FALTA DE CONSENTIMIENTO Y BAJO COACCIÓN DE LOS RECURRENTES, Y UTILIZAR COMO DETERMINANTE EN SU SENTENCIA CASOS DE LOS ESTADOS UNIDOS QUE NO SON ANÁLOGOS A LA SITUACIÓN DE HECHOS Y ESTADO DE DERECHO QUE PRESENTA EL CASO DE MARRAS.

En principio no hay ley, orden ejecutiva, orden administrativa y/o instrumento legal alguno que pueda desprender a los individuos de sus derechos. Los derechos constitucionales sustanciales operan por su propia fuerza y vigor. A pesar de surtir efectos *ex proprio vigore*; de querer el Estado o las instituciones y patronos conocer la decisión del individuo de aceptar o rechazar la vacuna, son válidas las declaraciones de rechazo por consciencia en función del derecho al consentimiento informado. Véase . Lozada Tirado et al. v. Testigos Jehová 177 D.P.R. 893 (2010).

Vemos como el estado, y en la Sentencia se busca recurrir a jurisprudencia que es incompatible con el estado de derecho actual. Se invoca el caso de Jacobson v Massachusetts 197 U.S. 11 (1905), tratando de obviar que dicha jurisprudencia fue emitida antes de que se reconocieran distintos derechos constitucionales, se reconociera el derecho a al consentimiento informado, internacionalmente se prohibiera la experimentación en seres humanos, y demás. Esto sin discutir que la única consecuencia de la Ley de ese condado imponía una multa de \$5.00.

El derecho al consentimiento informado es una garantía de nuestro estado de derecho actual. En Washington v. Harper, 494 U.S. 210, 221-222 (1990) se atendió una controversia donde un recluso con problemas mentales serios estaba expuesto a un tratamiento con antipsicóticos en contra de su voluntad, y se resolvió que: *“prison inmate with a serious mental illness treated with antipsychotic drugs against his will. We have no doubt that, in addition to the liberty interest created by the State’s Policy, respondent possesses a significant liberty interest in avoiding the unwanted*

administration of antipsychotic drugs under the Due Process Clause of the Fourteenth Amendment.”

Por su parte en *Cruzan v. Director, Missouri Department of Health*, 497 U.S. 261 (1990), 278, se dispuso:

“The Fourteenth Amendment provides that no State shall “deprive any person of life, liberty, or property, without due process of law.” The principle that a competent person has a constitutionally protected liberty interest in refusing unwanted medical treatment may be inferred from our prior decisions. In *Jacobson v. Massachusetts*, 197 U.S. 11, 24- 30 (1905), for instance, the Court balanced an individual’s liberty interest in declining an unwanted smallpox vaccine against the State’s interest in preventing disease. Decisions prior to the incorporation of the Fourth Amendment into the Fourteenth Amendment analyzed searches and seizures involving the body under the Due Process Clause and were thought to implicate substantial liberty interests. See, e.g., *Breithaupt v. Abram*, 352 U.S. 432, 439, 77 S.Ct. 408, 412, 1 L.Ed.2d 448 (1957) (“As against the right of an individual that his person be held inviolable . . . must be set the interests of society . . .”).

Just this Term, in the course of holding that a State’s procedures for administering antipsychotic medication to prisoners were sufficient to satisfy due process concerns, we recognized that prisoners possess “a significant liberty interest in avoiding the unwanted administration of antipsychotic drugs under the Due Process Clause of the Fourteenth Amendment.” *Washington v. Harper*, 494 U.S. 210, 221-222, 110 S.Ct. 1028 1036, 108 L.Ed.2d 178 (1990); see also *id.*, at 229, 110 S.Ct., at 1041 (“The forcible injection of medication into a nonconsenting person’s body represents a substantial interference with that person’s liberty”). Still other cases support the recognition of a general liberty interest in refusing medical treatment. *Vitek v. Jones*, 445 U.S. 480, 494 (1980) (transfer to mental hospital coupled with mandatory behavior modification treatment implicated liberty interests).”

Como tal, una vez incorporado a los estados las protecciones de la cuarta enmienda de la Constitución de los Estados Unidos, le son de aplicación a los estados las garantías de la catorceava Enmienda. Derechos no reconocidos debidamente en el 1905. De igual forma, a dicha fecha no existían regulaciones ni agencias como en el presente, donde la FDA, mantiene regulaciones para la experimentación, aprobación de productos. En fin, el Gobierno ha hecho uso muy laxo del llamado interés apremiante.

Exigirle al ciudadano tomar una postura religiosa mediante declaración jurada y solicitarle renunciar a sus derechos constitucionales para por virtud de excepción poder decidir si aceptar o rechazar la vacuna del COVID 19, es inconstitucional y la mera acción ocasiona daños irreparables al individuo.

Sobre la Sentencia, en cuanto a los menores de edad, la vacuna y sus riesgos, no quedó probado un interés estatal que sobrepase el derecho de los padres a rechazar este tratamiento. Nótese que en la presente situación hay datos que confirman la diferencia en la incidencia de casos de personas jóvenes versus personas de más de 65 años, y que tengan comorbilidades. El no distinguir entre poblaciones de riesgo y las de menor riesgo no hace sentido y perturba a la razón.

En cuanto a la defensa de derechos constitucionales se ha establecido por por el Tribunal Supremo de Estados Unidos que:

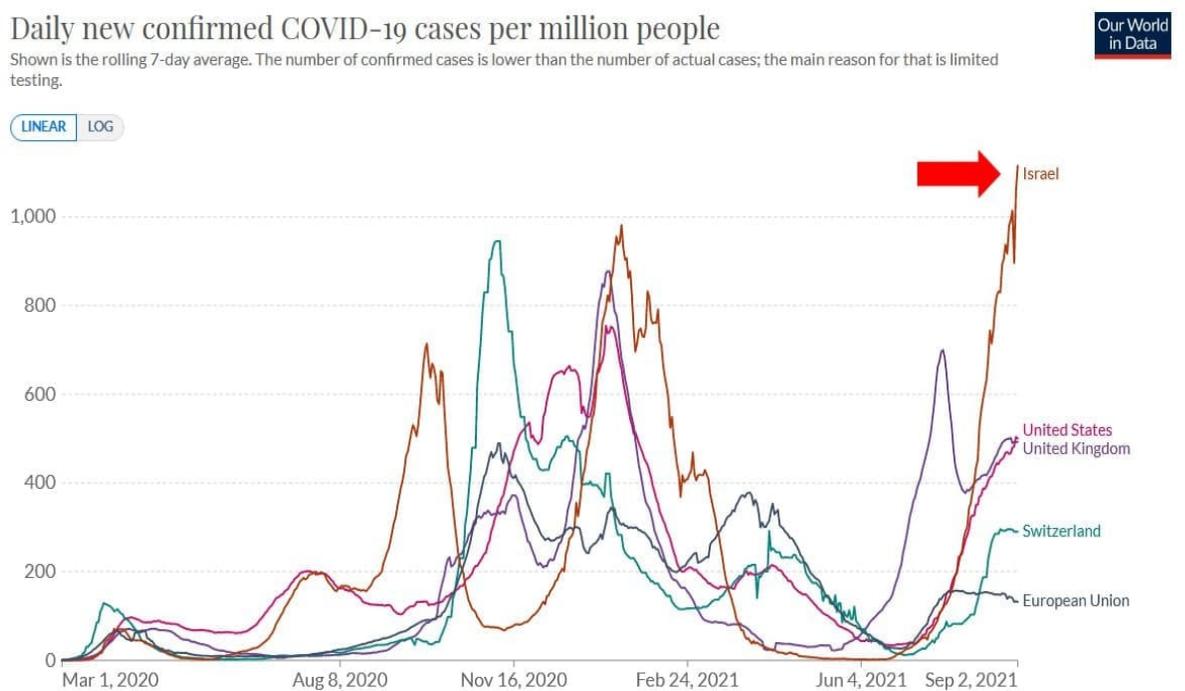
“But even in a pandemic, the Constitution cannot be put away and forgotten.” “The loss of First Amendment freedoms, for even minimal periods of time, unquestionably constitutes irreparable injury.” Elrod v. Burns, 427 U. S. 347, 373 (1976) (plurality opinion). p.5

Debemos señalar que en su determinación, el TPI para justificar su sentencia y perpetuar la violación de derechos, erró al determinar en el presente caso aplica el proceso científico de cinco (5) etapas que culmina en llevar medicamentos para el uso humano. Un Emergency Use Authorization (EUA) es una declaración del Departamento de Salud federal (H.H.S. por sus siglas en inglés) para iniciar un procedimiento *sui generis* y sumario – no conducente a aprobación- ya que tampoco se solicita bajo evaluación de un *Biologic License Application* (BLA). El Gobierno pone a disposición un producto que de otra manera no hubiera sido admitido su uso. Es erróneo pretender que durante la evaluación ordinaria de la FDA de un medicamento, se lanza el mismo a la población. Las vacunas se lanzaron bajo permiso especial llamado EUA, el cual no es equivalente a una fase ni aprobación FDA. Es por esto que se le ha llamado fácticamente “La extensión de la Fase 3 en la población”. Véase a la pág. 486 del Apéndice del escrito de Apelación. (Sentencia, pág. 9, inciso 9,)

No fue hasta el verano del año 2021, que una de las farmacéuticas aplicó formalmente una solicitud para ser evaluado para un (BLA) y comenzó de manera independiente la evaluación del producto alemán de BioNtech para su uso comercial. La producción del producto de BioNtech, llamada COMIRNATY, es un bionanoequivalente que aún no está disponible a la ciudadanía y continuará en Fase 4 de monitoreo post-producción. La aprobación de 23 de agosto de 2021 de la vacuna COMIRNATY es inconsecuente para esta apelación, ya que este producto aún no existe. El producto que está disponible a la población al presente, continúa estando bajo los parámetros del EUA.

Por lo que es totalmente erróneo concluir que se ha terminado la evaluación de las vacunas que continúan bajo EUA. Si el TPI hubiera aceptado la prueba pericial y los testimonios completos de los recurrentes, hubiera obtenido información suficiente para llegar a otra determinación, entendido los procesos, antes de acoger la desatinada opinión del Gobierno y la parte Interventora.

Para efectos de argumentación hay que señalar, que estos productos no proveen ni garantizan inmunización, y que los efectos adversos a corto y largo plazo continúan descubriéndose, por lo que el llamarles seguras y efectivas, son meras opiniones, aunque se puede decir que para un sector de la población el análisis riesgo beneficio se pueda equiparar. Esto ha sido plasmado en altos Scientific Journals como “The Lancet”- a teorizar que su efectividad aún es desconocida. Sólo podemos vernos reflejados en el espejo de Israel, y en otros estados con alta tasa de vacunación, a los cuales no les está rindiendo frutos para acabar la pandemia, y en cambio, se ha agudizado, demostrando la baja eficacia absoluta de los productos, y la pérdida acelerada de anticuerpos.



Al momento, según el CDC y otros datos de entidades reguladoras de otros países, entre ciudadanos vacunados y no vacunados a nivel de transmisibilidad e infección no existe diferencia, por lo que en la participación de la sociedad, somos todos iguales y debemos ser igualmente protegidos por la ley, evitando el discrimen o apariencia del mismo. El TPI acepta estos hechos en la sentencia, al mencionar que “*la eficacia de ciertas vacunas pudiera ir reduciéndose con el tiempo, particularmente ante las nuevas variantes del SARS-CoV-2 como la variante Delta*”. También menciona que es: “*inevitable que las personas vacunadas van a representar una mayor proporción de los casos de COVID-19*” y que la “*inmunidad de rebaño ha sido revisado con el tiempo y*

actualmente se estima en alrededor de un 75% de la población¹³”, meta científica la cual Puerto Rico ha sobrepasado. (Ver Sentencia: pág.12 Inciso 24, Apéndice pág. 489). Por tanto, toda la acción de estado para crear compulsoriedad es insostenible en ciencia y en derecho. Ni el FDA, CDC, ni la OMS recomiendan la obligatoriedad.

En relación a la controversia del caso de autos, debemos señalar que tan reciente como este 3 de agosto de 2021 el Joint Committee on Vaccination and Immunization (JCVI) de Inglaterra no recomendó la vacunación de niños de 12-15 años luego de confirmar que los niños saludables no requieren de la misma. Los pediatras en Inglaterra indican que de los niños sanos que adquieren el virus, las estadísticas indican cuidado intensivo en 2 de cada 1 millón de niños. Reservaron su recomendación sólo para niños con condiciones inmunocomprometedoras.¹⁴

La Autorización de uso de Emergencia (EUA) para los menores de edad, y la extensión del EUA sobre todas las vacunas, hace prevalecer la opción de aceptar o rechazar contemplada en la ley federal que maneja el FDA y conforme al consentimiento informado. Por ello es que el sistema federal no ha obligado la vacunación en toda la Nación. A nivel de los estados, la obligatoriedad está ausente de ley que la sostenga, por tanto, los únicos cuatro (4) estados que al momento están recurriendo a mandados de vacunación, lo están haciendo por decreto, -bajo protestas masivas- sujetándose en cláusulas genéricas de ‘realizar todo lo necesario’ en emergencia, de dudosa constitucionalidad.

La mayoría de los estados han dejado expirar sus declaraciones de emergencia, ya que cada jurisdicción hace determinaciones epidemiológicas particulares al estatus de su región. Nuestra jurisdicción, epidemiológicamente es en las tablas estatales comparativas, **de las más bajas de la Nación**. Ello se debe probablemente a que desde comienzos de la pandemia, los ciudadanos de Puerto Rico han seguido protocolos de salud, distanciamiento, lavado de manos y posiblemente creado conciencia de no compartir con otras personas de sentirse enfermos o con síntomas, lo cual mantiene la igual protección de las leyes, sin necesidad de más imposiciones restrictivas.

En tanto, la Ley Federal, sección del 564 of the Food, Drug, and Cosmetic Act (“FDCA”), codificada en 21 U.S.C. § 360bbb-3 (“Sección 564”), ocupa el campo, ello evidenciado en el Guidance for Industry and Stakeholders de 2007, E. Sección VI, página 15 del FDA. Se ocupa el

¹³ En Puerto Rico no existen estudios para analizar la pérdida de anticuerpos en los vacunados.

¹⁴ www.gov.uk/government/news/jcvi-issues-updated-advice-on-covid-19-vaccination-of-children-aged-12-to-15

campo cuando una ley estatal y federal confligen. En el caso de la vacuna, los decretos de Órdenes Ejecutivas, confligen con la ley federal.¹⁵

Campo ocupado bajo un Emergency Use Authorization (E.U.A.)

La Guía del FDA, E, Sección VIII página 15 indica que:

“FDA anticipates that preemption issues may arise when an EUA is issued to the extent that states have existing requirements governing the dispensing, administration, or labeling of unapproved medical products or approved medical products for unapproved uses. The Supremacy Clause can operate to nullify both state legislative requirements and state common-law duties. *Medtronic v. Lohr*, 518 U.S. 470, 503 (1996) (Breyer, J.). *id.* at 510 (O'Connor, J., joined by Rehnquist, C.J., Scalia, J., and Thomas, J.); *Cipollone v. Liggett Group, Inc.*, 505 U.S. 504, 521 (1992) (plurality opinion); *id.* at 548-49 (Scalia, J., joined by Thomas, J.).

"FDA believes that the terms and conditions of an EUA issued under section 564 preempt state law--legislative requirements and common-law duties--imposing different or additional requirements on the medical product for which the EUA was issued in the context of the emergency declared under section 564. To the extent state law may impose requirements different from or in addition to those imposed by the EUA for a particular medical product within the scope of the declared emergency, e.g., requirements on prescribing, dispensing, administering, or labeling of the medical product, such state law "stands as an **obstacle** to the accomplishment and execution of the full purposes and objectives of Congress," See *Hines*, 312 U.S. at 67, and "conflicts with the exercise of Federal authority under [§ 564]." Executive Order 13132.

“ **Affected state laws may include, but are not limited to, laws governing the administration of investigational medical products, such as informed consent laws and laws requiring Institutional Review Board approval**, and laws governing the prescribing or dispensing of medical products, such as laws limiting who may prescribe or dispense medical products and under what circumstances.”

“FDA anticipates consulting state officials when the terms and conditions of an EUA may preempt state law. In an emergency, it is critical that the conditions that are part of the EUA--those that the Commissioner has determined to be necessary or appropriate to protect the public health--be strictly followed, and that **no additional conditions be imposed**. To the extent there may be circumstances in which FDA would like people carrying out activities under an EUA also to comply with requirements contained in preempted state law, FDA anticipates that the Commissioner will incorporate such requirements into the terms and conditions of the EUA.” (Énfasis Suplido)

Campo ocupado en Uniformidad de ley federal cuando hay un parámetro de seguridad:

El propósito de la ley federal es establecer un estándar nacional uniforme. El caso de *Geier v. American Honda Motor Co.*, donde el National Traffic and Motor Vehicle Safety Act of 1966 requirió uniformidad en los parámetros de seguridad, nos dice:

“It’s pre-emption of all state standards, even those that might stand in harmony with federal law, suggests an intent to avoid conflict, uncertainty, cost, and occasional risk to safety itself that too many different safety-standards might otherwise create. (Enfasis Suplido) <https://www.fdanews.com/ext/resources/files/archives/e/Emergency-Use-Authorization.pdf>

¹⁵ “When state law and federal law conflict, federal law displaces, or preempts, state law, due to the [Supremacy Clause](#) of the Constitution. [U.S. Const. art. VI., § 2](#). Preemption applies regardless of whether the conflicting laws come from legislatures, courts, administrative agencies, or constitutions. For example, the [Voting Rights Act](#), an act of Congress, preempts state constitutions, and FDA regulations may preempt state court judgments in cases involving prescription drugs.” Ver: <https://www.law.cornell.edu/wex/preemption>

A pesar que la Salud es un asunto que se ha dejado en manos de los estados, leyes federales como el Healthcare Insurance Portability and Accountability Act (HIPAA) de 1996 unida a jurisprudencia tales como Katz v. United States 389 U.S. 367, 350 (1967) y enmiendas de la Constitución que protegen el marco de la privacidad e intimidad, en especial en el manejo de la información de los pacientes, para evitar el discrimen, han ocupado el campo para proteger al paciente y al ciudadano contra la invasión de la privacidad en enfermedades virales tales como el HIV. La uniformidad de la ley federal también implica el que no se exijan medidas más restrictivas y penas mayores a ciudadanos de una jurisdicción versus otra, creando conflictos interestatales y discriminación que viole la igual protección de las leyes. Esto lo podemos observar cuando se multa a un estadounidense viajero que llega a Puerto Rico y recibe una multa de trescientos (\$300) dólares por no llegar con una prueba, versus un empleado docente o no docente local que llegue a su patrono escolar sin una prueba PCR y se les exponga a despido, una multa de \$5,000 o pena de cárcel o ambas penas.

De igual forma, y con mayor severidad, los menores de edad de Puerto Rico son los únicos en toda la Nación americana en el que se les ha impuesto por parte del Estado de manera obligatoria la vacunación para entrar al plantel escolar, estando éstas aún bajo un EUA, -no estando aprobadas- ya que continúan bajo investigación sus efectos adversos y riesgos, esto dicho por el propio CDC y FDA.

El consentimiento informado:

En Puerto Rico se estableció que la falta de información adecuada es causa próxima de daños resultantes. Rodríguez Crespo v. Hernández, 121 D.P.R. 639 (1988). Por virtud de esta doctrina, los demandantes trajeron ante el T.P.I. las normas que rigen los Emergency Use Authorizations (E.U.A). Las EUA son prueba de las normas de consentimiento aceptables con las cuales no se debe incumplir, para no incurrir en daños adjudicables en este caso, al Estado o al funcionario que las obligue.

Luego de la Declaración de Emergencia emitida por el Gobierno de los Estados Unidos y su Departamento de Salud federal, la sección del 564 of the Food, Drug, and Cosmetic Act (“FDCA”), codificada en 21 U.S.C.§ 360bbb-3 (“Sección 564”), que permitió al Food and Drug Administration (“FDA”) emitir una autorización de uso por emergencia (“EUA”) por un producto con condiciones pre-establecidas, el mismo no permite a un estado- ni a Puerto Rico- imponer reglas más onerosas

y mucho menos un mandato a niños que claramente obstruye la evaluación que requiere un consentimiento informado de los padres para ejercer libremente la opción de aceptar o rechazar la vacuna.

Adelantando pasos esperados para el año 2023, el día 23 de agosto de 2021, la FDA aprobó sin vistas públicas la aplicación de licencia biológica para la futura producción de la vacuna alemana de BioNtech bajo el nombre de COMINARTY, para individuos de 16 años en adelante. Esto ocurrirá tan pronto se terminen los viales disponibles actualmente ya distribuidos. Ello tiene el efecto de mantener a los productos actualmente disponibles de PFIZER, para menores de 15 años a 12 años en una autorización de emergencia (“EUA”) solamente. **Sin embargo, el manto de reglas y disposiciones establecidas por el HHS para todas las vacunas, permanece vigente por virtud de extensión de término del EUA. Por tanto, la Sección 564 sigue siendo de vigencia en las opciones –de aceptar o rechazar- que tienen los padres y los individuos.** (Énfasis suplido)

La “opción de aceptar o rechazar” se refiere a una de las condiciones en la sección 564 para cada producto, según dispone:

the Secretary ... shall ... establish ... [a]ppropriate conditions designed to ensure that individuals to whom the product is administered are informed ... of **the option to accept or refuse administration of the product**, of the consequences, if any, of refusing administration of the product, and of the alternatives to the product that are available and of their benefits and risks. Sección 564, 21 U.S.C. § 360bbb-3(e)(1)(A).

Erróneamente la sentencia emitida por el TPI, concluye que dicha información debe ser provista a potenciales recipientes de la vacuna y que no prohíbe a las entidades obligar la vacunación compulsoria.

D. Principio establecido de no coaccionar la aceptación de un producto médico:

Para ser licenciado, la FDA debe encontrar que el producto médico es seguro y efectivo para su uso.¹⁶ Hasta que no esté licenciado, un producto médico permanece en investigación, aún luego de emitirse un EUA. Tal como el National Institutes of Health (“NIH”) explica referente a una vacuna que se le permite un EUA:

“La emisión de un EUA es diferente a la aprobación FDA (licencia) de una vacuna. Una vacuna disponible bajo autorización de uso de emergencia es aún considerada en investigación. Y el FDA explica que: “una droga en investigación también puede ser llamada **droga experimental**,¹⁷ porque estos dos términos son sinónimos”. Por ejemplo, una hoja

¹⁶ 21 U.S.C. § 355(b)(1)(A)(i) (an application for licensure requires “full reports of investigations which have been made to show that such drug is safe for use and whether such drug is effective in use”).

¹⁷ Until a medical product’s Investigational New Drug Application is approved by the FDA, and hence licensed, it is considered **experimental**. <https://www.fda.gov/media/138490/download> (“an investigational drug can also be called an experimental drug”); <https://www.northwell.edu/coronavirus-covid-19/vaccine/frequently-asked-questions> (“Vaccines that receive EUA are considered experimental until the FDA formally approves it.”).

informativa EUA para una droga intravenosa para tratar H1N1 se permitió bajo EUA por el FDA y el FDA explica que “esto es una droga experimental”.¹⁸

Similarmente, luego que se otorgó un EUA para la vacuna contra el COVID19, co-desarrollada por el NIH y Moderna, fue descrita por el NIH como una “*vacuna de coronavirus experimental*”.¹⁹

Precedentes legales bien establecidos indican que no es legal coaccionar a un individuo a aceptar una droga. Un individuo debe voluntariamente, libre de ninguna influencia indebida aceptar la misma. Este principio fue codificado hace mucho tiempo por los juristas.²⁰ Este principio fue incorporado al United States Code, the Code of Federal Regulations, and guidance from federal health agencies. Véase 21 U.S.C. § 360bbb-0a (Aún para pacientes con condiciones de peligro de muerte, los medicamentos no pueden ser coaccionados, por lo tanto el Congreso requirió de que se obtenga el consentimiento informado del paciente por escrito”. 42 U.S.C. § 9501 (De igual forma para pacientes con condiciones mentales) 45 C.F.R. § 46.116.²¹ “Para un producto médico sin licencia, los elementos básicos del consentimiento informado” incluyen que la participación sea voluntaria”, el rehusarse a participar no tendrá consecuencias penales ni la pérdida de beneficios a los cuales el individuo está en derecho, y ese consentimiento debe ser obtenido sin “coacción o influencia indebida”).²²

Según FDA *Information Sheet: Informed Consent* “La coerción o coacción ocurre cuando una real amenaza de daño [**tal como la expulsión de la escuela o del empleo**] se da intencionalmente por una persona hacia otra para obtener cumplimiento”.²³ El principio de que los

¹⁸ <https://www.niaid.nih.gov/diseases-conditions/covid-19-vaccine-faq>.

https://web.archive.org/web/20100222172129/http://www.cdc.gov/h1n1flu/eua/pdf/patient_fact_sheet_peramivir_IV_23Oct2009.pdf. Peer review studies found that using the term “**experimental**” in reference to an EUA medical product reduced their uptake and hence advised against informing the public that these products are still “**experimental**.” See, e.g., <https://www.ncbi.nlm.nih.gov/pmc/articles/PMC7893369/> (“A 2010 survey examining the acceptance of peramivir, approved as an EUA, found that use of the term ‘**experimental**’ on the fact sheet decreased willingness across the board. ... FDA and the sponsor must ... avoid language that stimulates negative responses (i.e., **experimental**).”); <https://pubmed.ncbi.nlm.nih.gov/25882123/> (“In late 2009, peramivir was granted an EUA” and its “CDC fact sheet” stated it is an “**experimental drug**” but the study found that “the use of the term experimental, while necessary and accurate, presented real impediments for willingness” to take the EUA product.)

¹⁹ <https://www.nih.gov/news-events/nih-research-matters/experimental-coronavirus-vaccine-highly-effective>.

²⁰ “The Nuremberg Code is the most important document in the history of the ethics of medical research. The Code was formulated 50 years ago, in August 1947 ... by American judges ... It served as a blueprint for today’s principles that ensure the rights of subjects in medical research [which includes **unlicensed medical products**].” <https://www.nejm.org/doi/full/10.1056/NEJM199711133372006>

Ver: <https://history.nih.gov/display/history/Nuremberg+Code313> BMJ 1448 (1996) (“The voluntary consent of the human subject is absolutely essential [for **unlicensed medical interventions**]. This means that the person ... [is] able to exercise free power of choice, without the intervention of any element of ... coercion.”)

²¹ Véase también: 38 U.S.C. § 7331 (Same for veterans); 42 U.S.C § 300ff-61 (“in testing for HIV/AIDS, the applicant will test an individual only after the individual confirms that the decision of the individual with respect to undergoing such testing is voluntarily made”).

²² Véase también 21 C.F.R § 50.20 (sets forth conditions for obtaining informed consent for use of an unlicensed medical product and reiterating that consent should be free from “coercion or undue influence”)

²³ <https://www.fda.gov/regulatory-information/search-fda-guidance-documents/informed-consent#coercion>

individuos no deben ser coaccionados a recibir un producto médico o una droga también está tipificado en la ley al menos en 84 países y es aceptado como un principio de derecho internacional. Ver: *Abdullahi v. Pfizer, Inc.*, 562 F.3d 163, 184 (2nd Cir. 2009) (“Una norma que prohíbe la experimentación médica no consensual [que incluye productos médicos sin licencia]...Código de Nuremberg, Artículo 7, de ICCPR, la Declaración de Helsinki, La Convención de Derechos Humanos y la Biomedicina, la Declaración Universal de Bioética y Derechos Humanos, la “2001 Clinical Trial Directive”.

En la sentencia del TPI, se acepta que al Estado pueda coaccionar a los recurrentes, y que a su vez los recurrentes no tienen capacidad para reclamar. No solo este argumento desafía el sentido común, sino que la historia de la § 564, su estructura estatutaria y su implementación reflejan su propósito es continuar con el principio consistente de que no es permitido coaccionar a nadie a recibir un producto médico.

La sección 564 incorpora el principio de que un producto médico no puede ser compulsorio. La sección 564 fue promulgada luego de que los Estados Unidos pasaran por el 11 de septiembre de 2001, y los actos subsiguientes de terrorismo, incluyendo los sobres de anthrax que se enviaban por correo postal.²⁴ No hay indicativo de que el Congreso, al pasar la sección 564 y la sección 1107a, tuviera intenciones de desviar el principio sostenido y vigente tanto estatal, y federal e internacional de que un producto médico no licenciado solamente puede ser voluntario. El Congreso incluyó el derecho de “aceptar o rechazar” y está reforzado por las discusiones legislativas que rodean la promulgación del 564.^{25,26} El Congreso específicamente construyó solamente una excepción que no tendrían la “opción de aceptar o rechazar el productobajo uso de un EUA

²⁴ See https://wwwnc.cdc.gov/eid/article/13/7/06-1188_article (detailing “the need for and genesis of the EUA, its requirements, its broad application to civilian and military populations, and its features of particular importance to physicians and public health officials.”). Para crear una ruta legal para distribuir un producto médico sin licencia y por tanto, experimental dado al evento de bioterrorismo, o una emergencia similar, se creó la excepción restrictiva y única de permitir mandatos de dichos productos solamente a los miembros de la milicia. El Congreso promulgó la sección 564 (permitiendo un EUA) y 10 U.S.C. § 1107a (“Sección 1107a”) (permitiendo al Presidente levantar esa “opción de aceptar o rechazar” de la sección 564 a los miembros de la milicia únicamente bajo circunstancias de seguridad nacional.)

²⁵ <https://www.congress.gov/congressional-record/2003/7/16/house-section/article/h6908-1>.

²⁶ <https://www.congress.gov/congressional-record/2004/05/19/senate-section/article/S5744-1>. De igual forma el senador Kennedy Jr. reiteró que la sección 564 “allows the FDA to authorize the emergency use of medicines under the tightly controlled conditions outlined in this legislation.” En otra sesión congressional sobre la sección 564 el representante Maloney añadió que un “unapproved drugs and devices, whose risks and benefits are not fully tested, impose an unprecedented responsibility on the government. The FDA must be vigilant in protecting the public against unnecessary risks from these products. In part because of these concerns, the bill has been modified to require that health care providers and patients be informed that the products have not been approved and of their risks. ... These conditions [in Section 564] are essential for the safe use of unapproved products, and they should be imposed in all cases, except in truly extraordinary circumstances.” <https://www.congress.gov/congressional-record/2004/07/14/house-section/article/H5721-3>

solamente cuando el Presidente de los Estados Unidos encontrara que proveerle a un individuo de la milicia la opción de aceptar o rechazar el producto no fuera en el interés de la seguridad nacional.

Tal como está provisto en la sección 1107a:

In the case of the administration of a product authorized for emergency use under section 564 of the Federal Food, Drug, and Cosmetic Act to members of the armed forces, the condition described in section 564(e)(1)(A)(ii)(III) of such Act and required under paragraph (1)(A) or (2)(A) of such section 564(e), designed to ensure that individuals are informed of an option to accept or refuse administration of a product, may be waived only by the President only if the President determines, in writing, that complying with such requirement is not in the interests of national security.”

Por tanto, el Congreso valoró tan alto el derecho del individuo a su opción, que permitió solo bajo una amenaza de seguridad nacional esquivar este derecho, y aún así, sólo al personal militar.

La interpretación del TPI sobre la sección 564 hace que la sección 1107^a no haga sentido, y la inutiliza. En otras palabras, el TPI insinúa que la opción sólo implica meramente el proveer una hoja de información. De igual forma, el FDA, vió la § 564 como una que provee derechos sustantivos a rechazar cuando explica sobre la excepción de los militares:

[A]s a general rule, persons **must be made aware of their right to refuse the product** (or to refuse it for their **children or others** without the capacity to consent) and of the potential consequences, if any, of this choice. An exception to this rule is that the president, as commander in chief, **can waive military personnel’s right to refuse this product**. If the right is not specifically waived by the president for a particular product given under EUA, military personnel **have the same right to refuse as civilians**.²⁷ (Énfasis suplido)

Por consiguiente, la FDA deja claro que la sección 564 provee un derecho sustantivo a rechazar, y este derecho es coartado si se impone un mandato, como ha hecho el Departamento de Salud de Puerto Rico, en contra versión de una ley federal que ocupa el campo. De igual forma, el comité de inmunización Advisory Committee on Immunization Practices (“ACIP”) ha interpretado la sección 564 como una sección de consentimiento y no meramente un requisito de informar.^{28,29}.

La FDA claramente expone:

“[t]he option to accept or refuse” and the “consequences” for refusing an EUA product established by the Secretary cannot be modified or added to: ... section 564 does provide EUA conditions to ensure that recipients are informed about the MCM

²⁷ Nightingale SL, Prasher JM, Simonson S. Emergency Use Authorization (EUA) to Enable Use of Needed Products in Civilian and Military Emergencies, United States. *Emerging Infectious Diseases*. 2007;13(7):1046.

doi:10.3201/eid1307.061188 available at https://wwwnc.cdc.gov/eid/article/13/7/06-1188_article#r1

²⁸ ¹⁷ <https://www.cdc.gov/vaccines/acip/meetings/downloads/min-archive/min-2020-08-508.pdf>

Ver específicamente la página 56

²⁹ <https://www.fda.gov/media/143982/download> en la 156. Cuando se le preguntó y respondió sobre si las vacunas de COVID-19 podrían obligarse, la Secretaria ejecutiva Amanda Cohn de ACIP públicamente estableció que: “under an EUA, vaccines are not allowed to be mandatory. Therefore, early in the vaccination phase individuals will have to be consented and cannot be mandated to be vaccinated.” La Secretaria de ACIP también le reafirmó al FDA’s Vaccine and Related Biological Products Advisory Committee de que ninguna organización, pública o privada – incluyendo hospitales- podría hacer compulsoria la vacuna EUA de COVID-19: “Organizations, such as hospitals, with licensed products do have [the] capability of asking their workers to get the vaccine. But in the setting of an EUA, patients and individuals will have the right to refuse the vaccine.

[medical countermeasure] they receive under an EUA. For an unapproved product ... the statute requires that FDA ensure that recipients are informed ... [t]hat they have the option to accept or refuse the EUA product and of any consequences of refusing administration of the product. The President may under certain circumstances waive the option for members of the armed forces to accept or refuse administration of an EUA product... “

En una emergencia, es crítico que las condiciones que son parte del EUA, sean estrictamente seguidas, y ninguna condición adicional sea impuesta.³⁰ Las hojas informativas (“**Fact Sheets**”) para cada vacuna EUA de COVID-19 incluyen una pregunta y respuesta que expresamente incluye: “What if I decide not to get the ... COVID-19 vaccine?,” las respuestas reflejan que el Secretario no escogió proveer consecuencias de rechazar el producto cuando establece que : “Should you decide to not receive it, it will not change your standard of medical care.”³¹ Las guías FDA establecen que: “be strictly followed” and “no additional conditions [may] be imposed.” And the Secretary’s conditions for each EUA COVID-19 vaccine provide that there will not be any consequences for refusing this product.³²

Por tanto el TPI erró al interpretar que la sección 564 no prohíba los mandatos. La interpretación del TPI es contraria a derecho, y a la sección 564 y las guías del FDA. Tal acción promueve que el Gobierno, imponga condiciones sobre el empleo, los derechos de los niños a ir a la escuela presencial, u otros elementos de la vida social y hospitalaria. “Opción” se define como: el poder de escoger, derecho a libre selección. Sería ilógico que el Congreso permitiera esta opción del individuo de manera ilusoria que se destruya ante la prerrogativa de cualquier entidad pública o privada. El caso de autos y los casos pendientes en el tribunal federal de nuestro distrito son los primeros en toda la Nación sobre acciones de Estado que se extralimitaron utilizando mandatos inconstitucionales. Por tanto, la interpretación del TPI de la Sección 564 es errónea, viola el derecho positivo, y todas las disposiciones que la circundan, el derecho local, federal e internacional. Según nuestra demanda **“un estado no puede acoger como suyo un EUA en manos del FDA. Id., pág. 20.**

El TPI admite que existe la libertad de aceptar o rechazar la vacuna por cada individuo, más sin embargo omite identificar la acción coercitiva del Estado como un obstáculo a dicha libertad, que es cada vez más evidente en no dejar espacio para su movilidad, sustento y vida civil. El Departamento de Salud está fungiendo como brazo del estado directamente sobre la ciudadanía. La

³⁰ ²⁰ <https://www.fda.gov/media/97321/download>

³¹ <https://www.fda.gov/media/144414/download>(Pfizer);<https://www.fda.gov/media/144638/download>(Moderna);
<https://www.fda.gov/media/146305/download> (Janssen).

³² While the Secretary may include “consequences,” consistent with the remainder of Section 564 and its statutory framework, those consequences cannot be coercive or unduly influence consent to an EUA product

reciente jurisprudencia federal sobre el COVI-19 es inaplicable al caso de autos, ya que las decisiones auto-impuestas por entidades privadas o públicas en otros estados, no fueron determinaciones nacidas del Gobierno, sino decisiones autónomas y unilaterales. Hoy nos encontramos con la única jurisdicción que ha desplegado un “full force “state-action” sobre los niños con una vacuna no-aprobada que permanece bajo evaluación de EUA.

En el PREP Act, 42 U.S.C.247d-6d, el mismo gobierno protegió a las farmacéuticas de daños. La decisión de comprarlas y ponerlas en el mercado por decreto de emergencia del Congreso y el Departamento Salud Federal los hace asumir la responsabilidad de sus actos, por haberlas comprado, distribuido y promocionado con ‘Operation Warp speed’. Adicional, existe conflicto de intereses entre el Estado y la Farmacéutica, por lo que la Rama Judicial debe evaluar dicha relación. Cuando el Congreso compra las vacunas y las hace suyas como un instrumento del estado, ambas opciones de aceptar o rechazar la vacuna, se convierten en un pronunciamiento del estado y con esto se destruyen completamente todos los mandatos, ya que el Estado no se puede inclinarse a forzar una de las dos opciones más invasivas. Id a la pág. 45.

El Estado no demostró con evidencia su interés apremiante en escoger promulgar solamente una de las opciones. En lo pertinente, los niños no están en peligro inminente de muerte, o de desarrollar condiciones severas, ante el COV-SARS-2, por tanto, no se activa el interés del estado de pretender intervenir para preservar su vida, ni el *Parens Patriae*. Incluso el TPI reconoció en su sentencia el peligro de los efectos adversos. Cada día es más evidente que los menores son la población donde el riesgo es mayor que cualquier beneficio marginal, si alguno, y ello no debe ser forzado. De igual forma, el entorno escolar, no se ha demostrado ser un de altos contagios, y que requiera a los empleados tener que renunciar a sus derechos, o ser despedidos.

TERCER SEÑALAMIENTO DE ERROR:ERRÓ EL TPI AL DETERMINAR QUE LAS ÓRDENES EJECUTIVA Y ADMINISTRATIVAS SON ASUNTOS DE ESTRICTO DERECHO PARA LO QUE NO SE REQUIERE DESFILE DE PRUEBA. ERRÓ EN LA APLICACIÓN DEL ESCRUTINIO ESTRICTO, EN NO IMPLEMENTARLO CON EL RIGOR QUE REQUIEREN LOS CONTEXTOS “DE SU FAZ” Y “EN SU APLICACIÓN”. ERRÓ AL DETERMINAR QUE LA FRASE “INTERÉS EN PROTEGER LA VIDA Y SALUD” DE POR SÍ ESTABLECE UN INTERÉS APREMIANTE EN LA VACUNACIÓN COMPULSORIA, EN RELEVAR AL ESTADO DE DESCARGAR EL PESO DE LA PRUEBA FRENTE A LA VIOLACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES DE CADA APELANTE QUE NI TAN SIQUIERA EVALUÓ Y TOMAR CONOCIMIENTO JUDICIAL DE FORMA ARBITRARIA Y VIOLANDO EL DEBIDO PROCESO DE LEY DE LOS RECURRENTES.

I. DERECHOS FUNDAMENTALES

a. Derecho a la Intimidad e Integridad Corporal

La Sección 1 del Artículo II de la Constitución de Puerto Rico dispone que:

“La dignidad del ser humano es inviolable. Todos los hombres son iguales ante la Ley. No podrá establecerse discriminación alguna por motivo de raza, color, sexo, nacimiento, origen o condición social, ni ideas políticas o religiosas. Tanto las leyes como el sistema de instrucción pública encarnarán estos principios de esencial igualdad humana.”

En López v. E.L.A., 165 D.P.R. 280 (2005) el Tribunal Supremo de Puerto Rico reiteró el derecho a la intimidad y a la integridad personal como derecho fundamental. Según nuestro Tribunal Supremo, “[l]os derechos a la dignidad, integridad personal e intimidad, ...reconocidos bajo la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, son derechos constitucionales fundamentales que gozan de la más alta jerarquía y constituyen una crucial dimensión en los derechos humanos. Arroyo v. Rattan Specialties, Inc., 117 D.P.R. 35 (1986). La disposición constitucional del derecho fundamental a la intimidad impone al Estado una función dual: abstenerse de actuar en una forma que viole el ámbito de autonomía e intimidad individual y actuar de forma positiva en beneficio del individuo. Soc. de Gananciales v. Royal Bank de P.R., 145 D.P.R. 178 (1998). Así pues, hemos reconocido que el derecho a la vida privada y familiar, protegido por el Artículo II, Secciones 1 y 8 de nuestra Constitución, ante, opera ex proprio vigore, y puede hacerse valer entre personas privadas al eximir las del requisito de acción estatal. Este derecho constitucional impone al Estado, y a toda persona, el deber de no inmiscuirse en la vida privada o familiar de los demás seres humanos. Colón v. Romero Barceló, 112 D.P.R. 573 (1978). En general puede afirmarse que están protegidos dos intereses fundamentales: uno es el interés individual de evitar la divulgación de asuntos personales, y el otro es el interés de poder tomar decisiones importantes independientemente. Arroyo, *supra*, pág. 75. La jurisprudencia de los Estados Unidos y de Puerto Rico establece que **este derecho se lesiona**, entre otras instancias, **cuando se limita la facultad de un individuo de tomar ciertas decisiones personales, familiares o íntimas**. Pueblo v. Duarte Mendoza, 109 D.P.R. 596 (1980); Figueroa Ferrer v. E.L.A., 107 D.P.R. 250 (1978); Griswold v. Connecticut, 381 U.S. 479 (1965); Eisenstadt v. Baird, 405 U.S. 438 (1972). [Énfasis suplido].

Sobre la § 1, del Informe de la Comisión de la Carta de Derechos rendido a la Convención Constituyente surge que “[e]l propósito de esta sección es fijar claramente como base consustancial de todo lo que sigue el principio de la dignidad del ser humano”. Respecto a la § 8 indicó que “[s]e trata de la inviolabilidad personal en su forma más completa y amplia [y que e]l honor y la intimidad

son valores del individuo que merecen **protección cabal**, no sólo frente a atentados provenientes de otros particulares, sino también contra injerencias abusivas de las autoridades. La fórmula propuesta en la sección 8 cubre ambos aspectos. La inviolabilidad de la persona se extiende a todo lo que es necesario para el desarrollo y expresión de la misma.” A tenor con nuestro Tribunal Supremo, “[e]l derecho constitucional a la intimidad goza de supremacía y se ha reconocido como uno de los derechos de la personalidad, de índole innata y privada, inherente al hombre. La dignidad, integridad personal e intimidad son derechos constitucionales... de la más alta jerarquía y constituyen una crucial dimensión en los derechos humanos. Su protección es necesaria para que se pueda lograr una adecuada paz social o colectiva.” Arroyo, supra.

b. Derecho a la Educación

El derecho a la educación primaria y secundaria es una garantía fundamental que el Estado, mientras tenga recursos, le debe a los estudiantes de Puerto Rico. En ese sentido nuestra Constitución establece que: “[t]oda persona tiene derecho a una educación que propenda al pleno desarrollo de su personalidad y al fortalecimiento del respeto de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales”. Igualmente dispone que “[h]abrará un sistema de instrucción pública el cual será libre y enteramente no sectario. Art. II, Sec. 5, Const. ELA, Tomo 1, pág. 292.

Aun cuando el derecho a la educación presencial se extiende a la escuela secundaria, la educación universitaria es un derecho esencial que el Estado, sin un debido proceso de ley, de forma permanente y opresiva no puede violar. A tenor con el esquema de justicia y libertad es imperativo salvaguardarlo frente a las arbitrariedades del gobierno central. El estudiante es el centro del sistema educativo; como tal, se le reconoce e; derecho a una educación plena. Los estudiantes no se desprenden de sus derechos constitucionales al entrar a la escuela ya que esta es el lugar idóneo para que los estudiantes aprendan el significado de democracia. Tinker v. Des Moines Independent School District, 393 U.S. 503 (1969). Consonó con el derecho a la educación y a la práctica de la convivencia democrática, el estudiante tiene el derecho a la libre expresión, libertad para asociarse, preferencia religiosa, derecho a la intimidad, protección contra registros y allanamientos, ilegales, intimidad y privacidad de sus expedientes escolares. Véase, Ley Orgánica del Departamento de Educación, Reglamento General de Estudiantes y la Carta de Derechos de los Estudiantes.

c. Derecho al Trabajo, colorario del Derecho a la Vida

El derecho a un empleo, a devengar ingresos y consecuentemente a tener una *vida* justa y decente, es un principio inalienable al hombre, preexistente a la más antigua de las constituciones conocidas. Este es de los derechos que aunque no se mencionan expresamente en el texto de nuestra Constitución, el pueblo se reserva frente al poder político creado. Véanse: Constitución de Estados Unidos de América, Emda. Art. IX; Constitución del Estado Libre Asociado, Art. II, Sec. 19; Ortiz Cruz v. Junta Hípica, 101 D.P.R. 791, 794-795 (1973). 4 Diario de Sesiones, págs. 2530-2532, 2539-2543, 2575-2577. La Convención Constituyente expandió el alcance del concepto 'vida' como derecho inalienable del hombre. Amy v. Adm. Deporte Hípico, 116 D.P.R. 414, 421 (1985).

La casuística mayoritaria en Puerto Rico afianza el derecho al trabajo como un derecho de *alta jerarquía*. Pueblo International, Inc. v. Rivera Cruz, 123 DPR 179 (1989), (Juez Negrón García, Op. concurrente); Hernández Cruz v. Sría. de Instrucción, 117 D.P.R. 606, 615 (1986); Arroyo v. Rattan Specialties, *supra*. Por eso, dicho derecho es acreedor de protección y de un debido proceso de ley cuando el Estado de manera permanente, absoluta y caprichosa lo viola.

d. Separación de Iglesia y Estado

La Constitución de Puerto Rico en su Artículo II Sec. 3 dispone que “no se aprobará ley alguna relativa al establecimiento de cualquier religión ni se prohibirá el libre ejercicio del culto religioso. Habrá completa separación de la iglesia del estado.” Asimismo de la Constitución de los Estados Unidos se desprende que no se podrá discriminar por ideas religiosas. En U.S. Supreme Court level in Frazee v. Illinois Dept. os Security, 489 U.S. 829 (___) se determinó que un Estado no puede negar una excepción simplemente porque la creencia de un miembro de una iglesia o religión no sea parte de un dogma general de dicha religión. Allí el Tribunal Supremo de los Estados Unidos estableció que la fe del individuo no se supedita a los dogmas de una religión particular teniendo el empleado derecho a expresar sus creencias. Al Estado le está vedado *reducir* la libre expresión religiosa por lo que tampoco le es permitido pasar juicio sobre ella o *presuponer* la ilegitimidad de las creencias religiosas al igual que la forma en que se practica. La clausula del libre ejercicio impide “subtle depatures from neutrality on matters of religión.” Church of Lukumi Babalu Aye v. Hialeah, 505 U.S. 520 (1993). Una vez el Estado reconoce la exoneración de la vacunación por razones religiosas tiene que cumplir con las salvaguardas constitucionales. Sherr v. Northport-East Northport Free School Dist., 672 F. Sup. 81, 88 (E.D.N.Y., 1987). Para una exposición más amplia de los derechos fundamentales antes expuestos. Véase a las págs. 52-57 del Apéndice.

II. ESRUTINIOS E INTERÉS APREMIANTE

Tanto la jurisprudencia de Puerto Rico como la norteamericana han reconocido la importancia de lo que comúnmente se conoce como el “*police power*”. Bajo dicho poder el Estado puede restringir ciertos derechos constitucionales. Sin embargo, dicho poder no es absoluto y la validez de su implementación depende de cuán abarcadora o excesiva sea la medida y de cuáles derechos constitucionales esté afectando. Su legitimidad siempre estará sujeta a la profundidad o superficialidad con que se analice la medida de que se trate dentro del escrutinio constitucional que aplica. Es norma generalmente conocida que cuando una reglamentación o actuación gubernamental es de tipo confiscatoria o afecta garantías fundamentales, esta no puede prevalecer sin que el Estado provea remedios en ley que sustituyan la *integridad legal y fundamental* perdida.

En la evaluación de la medida que lesiona derechos fundamentales, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido que la medida “estará sujeta al escrutinio estricto y sólo podrá sostenerse si el estatuto está dirigido *específicamente* para *adelantar* un interés estatal *apremiante*. Carey v. Population Services International, 431 U.S. 678 (1977). A estos efectos el Tribunal Supremo de los Estados Unidos ha expresado que, en aquellas circunstancias que envuelvan derechos fundamentales, cualquier legislación que *limite* los mismos sólo podrá ser justificada por un interés estatal apremiante y que la legislación debe restringirse únicamente a proteger ese interés. Griswold v. Connecticut, 381 U.S. 479 (1965).

En un caso relativamente reciente, Rivera Schatz v. ELA y C. Abo. PR II, 191 DPR 791 (2014) el Tribunal Supremo de Puerto Rico estableció lo siguiente, citamos:

“...escribir una oración y añadirle la palabra “apremiante” es sencillo, pero insuficiente para sobrevivir un estándar de escrutinio estricto. **Lamentablemente, el interés apremiante articulado por el Estado en este caso peca de lo anterior.** Cuando vamos a la médula del interés estatal articulado en este caso para justificar la necesidad de la colegiación obligatoria de los abogados podemos constatar sin ambages que **se trata de expresiones legislativas abstractas y especulativas.** Además, conforman una falacia imperecedera, típica de los argumentos circulares. Esto, ya que **lo que se propone lograr con la legislación a su vez se ofrece como el interés apremiante del Estado.**”

Según hemos mencionado, el estándar adecuado para analizar controversias que involucren el derecho fundamental a la libre asociación no solo exige que la acción estatal persiga un interés apremiante, sino que además el Estado demuestre que no existen medidas menos onerosas para proteger ese interés. Aún si se estipulara en este caso que el Estado persigue un interés apremiante

con la colegiación obligatoria, este falló en cumplir con la segunda parte del escrutinio antes discutido.” En Rivera, supra, nuestro Tribunal Supremo aseveró que es totalmente ilógico y “sería un absurdo jurídico avalar que el interés apremiante articulado por el Estado sea a su vez la medida menos onerosa para lograr el fin que persigue. Es decir, lo que propone el Estado es que el fin es a su vez el medio. Ello constituye un evidente *non sequitur*.

Disidente Univ. de P.R. v. Depto. de Estado, 145 D.P.R. 689 (1998) resolvió que el escrutinio estricto *también* se emplea ante *clasificaciones* que afectan derechos fundamentales tales como el voto, la intimidad, el culto, la expresión y otros, o se trate de clasificaciones sospechosas, establecidas por razón de raza, color, sexo, nacimiento, origen o condición social, ideas políticas o religiosas y nacionalidad. Rodríguez Rodríguez v. E.L.A., 130 DPR 562 (1992). Su análisis presupone la inconstitucionalidad del estatuto y, por ende, el *Estado* tiene que probar que la clasificación responde a un interés apremiante y es necesaria, por no existir un medio menos oneroso para promover y alcanzar dicho interés. San Miguel Lorenzana v. E.L.A., 134 DPR 405 (1993); Calo v. Cartagena, 129 DPR 102(1991).

En la aplicación del escrutinio riguroso o estricto el tribunal tiene que identificar si la *clasificación* hecha igualmente afecta algún derecho fundamental de la persona o establece alguna clasificación sospechosa que no guarde relación con la habilidad o aptitud de las personas afectadas por la clasificación. Zachry International v. Tribunal Superior, 104 DPR 267, 277 (1975). Si se identifican esas clasificaciones, la legislación se presume inconstitucional y le corresponde al Estado probar la existencia de un interés apremiante que las justifique. Comisión de Asuntos la Mujer v. Secretario de Justicia, 109 DPR 715 (1980); Ocasio v. Díaz, 88 D.P.R. 676 (1963); García v. Acevedo, 123 DPR 624 (1989); Almodóvar v. Méndez, 125 DPR 218 (1990).

A tenor con lo resuelto en Rodríguez v. Depto. Servicios Sociales, 132 DPR 617 (1993) el análisis que requiere el escrutinio estricto “...es en **extremo riguroso** y bajo su interpretación la ley impugnada se **presumirá inconstitucional**. Ante dicho escrutinio la ley o práctica será sustentada **únicamente** si: (1) afecta un interés **apremiante**, (2) la clasificación **es necesaria** para lograr el propósito deseado, (3) **no exista un medio menos oneroso** para alcanzar el propósito perseguido y (4) exista una **estrecha relación** entre la ley o práctica y el propósito que se persigue. Zachry Int., supra; Brown v. Board of Education, 347 US 483 (1954); Lonign v. Virginia, 388 US 1 (1966).

Cuando como en el presente caso existe violación de derechos fundamentales en su aplicación, la norma establece que la medida **primero debe ser evaluada de su faz**. Este análisis es inevitable cuando la exclusión [de los grupos de personas] tiene implicaciones sociales y jurídicas insospechadas. Asoc. Ctrl. Acc. C. Maracaibo v. Cardona, 144 D.P.R. 1 (1997). La vacunación que exigen las Ordenes Administrativas objeto de la Demanda y Sentencia del presente caso (en adelante, “OA”) a los recurrentes para que puedan ser acreedores de la educación presencial primaria, secundaria y universitaria así, como, trabajar en igualdad de condiciones para ganarse el sustento y la vida, refuerzan la contención de que un análisis constitucional de su faz resulta inevitable. La exclusión y privación hecha al amparo de condiciones opresivas y bajo el asedio de las autoridades y entidades **privadas** en quien el Estado **delegó** la potestad de privar a los recurrentes de sus derechos fundamentales “constituye un mecanismo cuyas implicaciones sociales y jurídicas alcanzan dimensiones aún insospechadas”.

La Orden Ejecutiva objeto de la presente causa y Sentencia (“OE”) y la OA son inconstitucionales *de su faz* porque de entrada violan nuestro sistema de pesos y contrapesos. Instan a que una rama de gobierno, aun con alegado interés apremiante crezca *debilitando* la otra. En Ctrl. Acc. C. Maracaibo, *supra.* nuestro Tribunal Supremo estableció que “... [e]n ausencia de **autorización constitucional al poder ejecutivo le está vedado delegar aquellas funciones estricta y exclusivamente legislativas y judiciales.**”

Cuando la delegación de poderes se autoriza, su razonabilidad depende de varios aspectos: (1) que la Asamblea Legislativa haya decidido inicialmente las cuestiones fundamentales de política pública relevantes al esquema de la ley; (2) que el estatuto provea criterios o salvaguardas que eviten el ejercicio arbitrario del poder delegado. Estas últimas no tienen que mencionarse expresamente en el estatuto, siempre y cuando puedan ser razonablemente determinadas del esquema de la ley.

En el presente caso no existe autoridad constitucional en el Gobernador de Puerto Rico para delegar en el Departamento de Salud el poder de legislar de forma irrestricta y permanente la educación primaria, secundaria, universitaria, el derecho al trabajo, la intimidad, la autonomía e integridad corporal y la libertad en la expresión religiosa de los recurrentes por tiempo indefinido. Los poderes que otorga el Primer Mandatario a uno de sus departamentos y a su vez el departamento a entidades y personas privadas son de competencia constitucional de la Rama Legislativa la cual no ha legislado para atender razonablemente la protección de los derechos fundamentales de los recurrentes. Las OE y OA les niegan a los recurrentes derechos fundamentales

básicos y no proveen salvaguardas ni remedios algunos que les devuelvan la integridad legal y moral perdida. La Sentencia establece de forma genérica, superficial y arbitraria que no se violan de su faz derechos fundamentales y tampoco en su aplicación a cada apelante porque además, según dice la Sentencia, las OE y OA conceden acomodos razonables a los que **cualifiquen y ameriten**.

Es un error del TPI presumir la validez y constitucionalidad de su faz de estas órdenes a base de supuestos remedios o excepciones por lo siguiente. Primero, reconoce que quedarán excluidos quienes no las “ameriten” sin precisar cuáles de los recurrentes están incluidos en esa categoría ni las razones que requieran de otro remedio en ley. Deja desprotegido y despojado de sus derechos fundamentales a este grupo “no meritorio” que nunca identificó y al cual el TPI le negó la oportunidad razonable de presentar prueba específica atinente a este.

Segundo, los remedios que se indican en estas órdenes son ilegales e impracticables en muchos casos. Estas no protegen el derecho a la educación presencial y derecho democrático de asociarse, al trabajo digno, a la intimidad e integridad del cuerpo y a la libertad religiosa cuando esta forma parte de la filosofía personal o dogmática que cree y postula el sistema inmune natural como fuente principal de protección, según creado por Dios. Las excepciones presuponen que aquellos recurrentes que las ameritan son seres enfermos de por sí, dignos de segregación y clasificación de no vacunados lo cual es especulativo, caprichoso y crea la odiosa clasificación de “no vacunados” o “antivacunas”. Estas personas se han visto estigmatizadas y convertidas en blancos de ataques a su honra, moral, así como objetos de rechazo. Aun con sus excepciones los recurrentes continúan estando aptos, capacitados y disponibles para estudiar y trabajar. El Estado falló en dejar de demostrar cómo las personas se mantendrán en igual situación educacional y laboral. Cómo hará para evitar el discrimen y la marginalización. La mera mención de excepciones no resuelve el problema real que enfrenta cada apelante de efectivamente retener y ejecutar sus derechos fundamentales. Las excepciones que las OE y OA mencionan, y que el TPI en su Sentencia equivocadamente concluye que son remedios que salvaguardan los derechos fundamentales, excluyen de su faz a los **saludables, agnósticos y ateos** privándolos de sus derechos fundamentales. El Estado no presentó prueba al respecto y tampoco surge de las órdenes a las cuales erróneamente el TPI le confirió entera presunción de corrección.

De otra parte, el requerimiento de intervenciones médicas a personas *saludables* por medio de exámenes de laboratorios no goza de presunción científica ni legal. Máxime cuando en lo atinente a la “Real-Time RT-PCR” se puede tomar conocimiento judicial de que el CDC -que solo

hace recomendaciones- reconoció que no distingue de otras enfermedades respiratorias como la influenza. Esta prueba y todas las que se ordenan en las OE y OA como sustitutos de la vacunación compulsoria no son otra cosa que represalias contra los recurrentes por ejercer sus derechos fundamentales en franca violación de la protección que provee la ley federal cuando de productos con un “Emergency Use Authorization”(“EUA”) concedido bajo el “Food, Drug and Cosmetic Act”se trata. Carece de razonabilidad y sensibilidad obligar a un ser humano sano a someterse cada tres días o semanalmente a pruebas costosas e invasivas de forma permanente por ejercer sus derechos fundamentales. Es una discriminación repugnante tratarlos de distinto modo que a los vacunados quienes se contagian y transmiten el virus COVID-9 y Delta por igual. Además, pasan por alto estas OE y OA que los recurrentes fuera del ámbito educativo y laboral también son consumidores y clientes a quienes en otros ámbitos no se les requiere vacunación ni examen alguno.

Mediante las OE y OA la rama ejecutiva se atribuye tal amplitud de poder y dominio -y así lo comparte con entidades privadas- para tomar absoluto control del cuerpo y las vidas de los recurrentes como grupo y como individuos que la hacen inconstitucional de su faz. Estas no proveen remedios adecuados que sean legales y les requieren que renuncie a leyes federales de protección de derechos fundamentales.

Las OE y OA son también inconstitucionales en su aplicación porque violan derechos fundamentales particulares de los demandantes quienes están impedidos de vindicar sus derechos por la implementación de estas. Los derechos fundamentales que por grupo se afectan son: el derecho a la educación presencial, el derecho al trabajo, el derecho a la intimidad e integridad corporal y el derecho a la libertad religiosa. El derecho fundamental a la intimidad e integridad corporal y la libertad de ideas y credos religiosos son daños constitucionales compartidos por todos los recurrentes. El Estado y personas privadas en quien delegó la implementación de las OA, incidentalmente también están violado las otras garantías constitucionales.

Indica la Sentencia que los recurrentes no demostraron que sufrirían un daño inminente e irreparable cuando el TPI ni tan siquiera identificó las garantías constitucionales de cada demandante dentro de sus respectivos grupos que estaban siendo violadas. La jurisprudencia en Puerto Rico es clara en que la violación o afectación sustancial de derechos constitucionales es de por sí un daño, una lesión. La violación de la Primera Enmienda de la Constitución Federal dentro de la que se incluye la expresión religiosa, es un daño irreparable. Berg v. Glen Cove City School

Dist., 853 F.Supp. 651, 654 (1994). Mediante una Vista apresurada y en extremo limitada el TPI impidió que los recurrentes declararan para evaluar adecuadamente sus reclamos. La diversidad de reclamaciones y demandantes ameritaba un juicio plenario para salvaguardar las garantías propias de un riguroso análisis bajo el escrutinio estricto. De hecho, durante la Vista de *injunction* preliminar el TPI manifestó en todo momento tener dudas sobre cuál era el escrutinio que aplicaba. Además de dejar de evaluar a fondo la lesión de los derechos fundamentales que se reclaman, el TPI erró en no exigirle al Estado que demostrara con prueba clara, robusta y fehaciente sujeta a ser impugnada: los tipos de pruebas realizadas, exámenes diferenciales de infección realizados, cadena de custodia, procedimiento para alcanzar determinados resultados, si caso positivo implica caso infeccioso, personas recuperadas, si se realizaron autopsias, cuándo, qué revelan, si se falleció por la enfermedad COVID-19 o por otra causa con el COVID-19, si la vacuna no evita la infección ni transmisión cuál es el propósito de la imposición; si es para aminorar síntomas cuáles son esos síntomas, cuán comparable es con otros medicamentos que se utilizan para tratar síntomas, cuales son esos medicamentos; cuándo la vacuna pierde efecto inmunizante si lo tuvo; cómo compara el estado de salud y mortandad de la población antes de la vacuna y después de la vacuna; si existen diferencias significativas; cuáles otras medidas o medicamentos pueden alcanzar propósitos semejantes y si las medidas están más o menos en similar situación frente a la erradicación del virus o reducción de síntomas. Las OE y OA discriminan contra las personas que tienen inmunidad natural. La Vista apresurada que llevó a cabo el TPI tampoco permitió que se presentara prueba sobre la inmunidad natural la cual con el transcurso del tiempo científicamente se reitera como superior y duradera en comparación con la vacuna. El Estado dejó de descargar el peso de la prueba por lo que las OE y OA continúan siendo inconstitucionales.

Erró el TPI al establecer por el Estado en su Sentencia un interés apremiante y dictar Sentencia sobre la controversia principal de inconstitucionalidad de las OE y OA sin que el Estado presentara prueba de ello y a base un conocimiento judicial tomado por primera vez en la Sentencia. En su Sentencia el TPI indicó que existe un interés apremiante en la vacunación compulsoria a base las mismas estadísticas preparadas por los apelados. Expone como indicadores de necesidad apremiante de vacunación *casos positivos* en la cantidad de 129,011, esto es 0.04% del total de la población de Puerto Rico que a 19 de agosto de 2021 era de 2,823,305. Esto de por sí significa que 99.96% de personas en Puerto Rico *no son* casos positivos.

Según la Sentencia 21,353 son casos *probables*, lo que se traduce en un 0.007 del total de la población actual y que 2,598 fallecieron por el COVID-19 lo que, representa un 0.0009% de la población total de Puerto Rico. En otras palabras, en Puerto Rico el 99.9991% de la población general supera el COVID-19. Esto aun sin considerar que el Estado no presentó prueba del número de autopsias que realizó a los presuntos fallecidos por COVID-19 en Puerto Rico.

Indica la Sentencia que los resultados positivos del COVID-19 alcanzaron su máximo nivel en noviembre y diciembre del año 2020, y que a partir de enero de 2021 hubo una reducción drástica. La página *web* de donde el TPI obtuvo las estadísticas indica que durante los primeros tres meses del año 2021, enero, febrero y marzo, el promedio diario de casos positivos se reportó en 355, 176 y 210 respectivamente. La vacunación en Puerto Rico comenzó lentamente y por etapas el 15 de diciembre de 2020 con la repartición de 16,565 vacunas que se recibieron y cubrió limitados sectores considerados de mayor riesgo. Véase, www.metro.pr/pr/noticias/2020/12/15. Comienza hoy vacunación contra el COVID-19 en Puerto Rico | Metro. Las de Pfizer y Moderna requieren de la administración de dos dosis en intervalos mínimos de tres semanas por lo que, el efecto positivo si alguno de estos productos en la población no se pudo ver durante los meses de enero, febrero y marzo de 2021. En otras palabras, es una especulación carente de ciencia y lógica y no se sostiene en la prueba que las vacunas tuvieron algo que ver con la reducción en los casos que se reportaron como positivos en esos meses.

Ya para el mes de abril de 2021 cuando se suponía ver una reducción en los casos positivos a causa de las vacunas, contradictoriamente los casos se reportaron en 612, luego para los meses subsiguientes de mayo, junio y julio se reportaron en 127, 35 y 154, cercanos a los números de principios del año 2021. Por otro lado, en el mes de agosto de 2021, el Departamento de Salud reportó que la edad promedio de los casos positivos oscila entre 29 y 39 años, ningún niño de 12 años o menor de edad. En resumen, en ausencia de otra prueba real, material y demostrativa y de una adecuada oportunidad de presentar prueba en contrario para impugnar la interpretación genérica de las estadísticas y presunta confiabilidad de esa base de alegados datos, desafía la lógica y el sentido común entender que estos números por sí solos implican una urgencia sin precedentes de vacunación y que exista apremio en remediarla utilizando como mecanismo la misma vacunación. Este es el razonamiento circular y de *non sequitur* que se pretende evitar en la aplicación del escrutinio estricto. Rivera, supra.

Por lo tanto, en esta circunstancia es una conclusión sin prueba que hayan sido las vacunas las que salvaron la situación de reducción en contagios y de hospitalizaciones de gravedad. De igual forma, las estadísticas de la página *web* del Departamento de Salud a base de las cuales por primera vez en la Sentencia el TPI tomó conocimiento judicial *motu proprio*, no formaron parte del examen directo y declaración de la Dra. Iris Cardona, pediatra que trabaja para el Departamento de Salud. Tampoco fueron parte de las declaraciones del Dr. Lemuel Martínez, testigo del Colegio de Médicos y Cirujano cuya declaración como *amicus curia* arbitrariamente se permitió en esta etapa preliminar de los procedimientos. Ninguno de estos declaró sobre las estadísticas diarias de casos positivos de la población adulta y general reportados durante la pandemia que se alega. El TPI en su Sentencia suplementó por su cuenta las declaraciones de los peritos del Estado sin que los demandantes tuvieran suficiente y adecuada oportunidad de presentar prueba en contra ya que las particularidades estadísticas a las que aludió el TPI en su Sentencia no formaron parte de examen directo alguno de esos testigos. El TPI tampoco anticipó sobre qué estadísticas de todas las que se publican en el portal cibernético del Departamento de Salud o extremo de ellas, tomaría conocimiento judicial ni con cuál propósito. Por otro lado, en la determinación 26 de su Sentencia, el TPI resolvió que el porcentaje requerido para alcanzar la inmunidad de rebaño de la población es de 75%. Si a la fecha de 27 de agosto de 2021, las estadísticas del Departamento de Salud indicaron que un 70.1% de la población se encuentra vacunada, no existe necesidad y menos apremio de obligar al resto de la población a vacunarse. Dicha inmunidad conjuntamente con la natural deben también disponer del presente caso en contra de la obligatoriedad máxima cuando al presente ese porcentaje superó las expectativas con un 80% aproximado.

El TPI privó a los recurrentes de su derecho a presentar prueba de refutación o impugnatoria sobre la interpretación y efecto real en la población general de las estadísticas incluidas por primera vez en la Sentencia. Se desprende de la Sentencia que la interpretación de ellas fue un factor determinante para que el TPI concluyera que existía extrema necesidad de imponer la vacunación por encima de cualquier derecho fundamental. El TPI incidió al intentar llenar la laguna que dejó el Estado en su obligación de descargar el peso de la prueba.

Respecto a las estadísticas de menores que justificaran la imposición de vacunación, el récord está también huérfano de prueba. La declaración de la Dra. Cardona, por ser pediatra, se limitó a los niños de 10 a 19 años y se refirió a fallecimientos de *dos o tres* menores. La Dra. Cardona admitió que este segmento es el menos afectado por el COVID-19. La declaración de esta

no demostró que existiera una necesidad imperiosa en la población general y menos probó que las estadísticas generales establecieron un cuadro clínico apremiante en la población de *menores* que justificara la violación de sus derechos fundamentales. Esto también lo estableció la Sentencia. Surge de la determinación de hechos número 7 que “[m]ientras menor es la edad de una persona, menor es la posibilidad de contagiarse con el COVID-19 y de sufrir síntomas severos a causa de dicha enfermedad.” Las estadísticas del CDC indican que los menores de 18 años tienen una probabilidad de contagio de menos del 2% y que los menores de 18 años sanos tienen un porcentaje de sobrevivencia de 99.998 sin tratamiento. Incluso se ha determinado por el CDC que los jóvenes adultos entre las edades de 18 a 45 años que son sanos tienen una sobrevivencia y recuperación del virus de un 99.95%.

En las Notas Adicionales a las estadísticas del Departamento de Salud que se publican en su página *web* se indica que: “(5) [a]lgunos de los casos positivos podrían estar bajo investigación; o sea, que en un futuro podrían revisarse nuevamente y su estatus podría cambiar”. *Véase*, Departamento de Salud de Puerto Rico, Puerto Rico COVID-19 en <https://covid19datos.salud.gov.pr/>. Departamento de Salud. Bio-Portal. Con semejante nota aclaratoria con mayor razón se requería del TPI que brindara la oportunidad adecuada a los demandantes para presentar prueba impugnatoria lo cual, no fue posible toda vez que el TPI estableció una necesidad extrema de vacunación para la población general y de menores a base de estadísticas que requieren de interpretación, perspectiva y contexto para evaluar sosegadamente su implicación en los dos segmentos de la población que afectan las OA. Las estadísticas por sí mismas son insuficientes para concluir como lo hizo el TPI por su cuenta que existe tal apremio de vacunación y que sea la vacunación compulsoria la que concluyentemente resuelva el mismo interés. Razonamiento circular del TPI. Erró el TPI al concluir a base de estadísticas, en la forma en que lo hizo y para lo cual lo hizo, erró en atribuirle todo valor probatorio a la declaración de la Dra. Cardona que fue limitado y en negarle todo valor probatorio a las declaraciones de los peritos de los recurrentes sobre la falta de apremio de la vacunación compulsoria que justifique las violaciones de derecho fundamentales. Peritos y prueba científica que según antes expuesto restringió.

La Sentencia del TPI de forma superficial y genérica alude a que los menores pueden contagiarse, enfermarse severamente y morir por el COVID-19 sin especificar prueba que respalde tal conclusión y que sirva de base para demostrar un interés apremiante en la vacunación de menores

afectados por las OA. Máxime cuando de las declaraciones de todos los peritos y de la misma Sentencia se concluye que los menores **no son** una población de riesgo de contagio. Toda vez el TPI no examinó los derechos fundamentales de los recurrentes ni permitió prueba de ello, el Estado tampoco presentó prueba de la imperiosa necesidad de obligar a la vacunación y, el TPI trató de suplir la deficiencia con un conocimiento judicial por primera vez en la Sentencia sin que los recurrentes pudieran presentar prueba en contra, el TPI falló en dejar de aplicar debidamente el escrutinio estricto y se le violó a los recurrentes el derecho a un debido proceso de ley, juicio pleno y justo.

Concluye el TPI en su Sentencia que la vacunación compulsoria, aun cuando implique la odiosa clasificación de los recurrentes como los no vacunados y la consecuente expulsión de estos del sistema de educación presencial, la privación del derecho al trabajo, su segregación, la violación de la autonomía corporal e intimidad y la libertad de conciencia y religiosa, es **indispensable** para lograr el propósito deseado. Concluye que no existe un medio **menos oneroso** para alcanzarlo. Tal conclusión es errada en ciencia y Derecho bajo la aplicación del escrutinio estricto y no se sostiene en la prueba del expediente.

Es un error manifiesto y de arbitrariedad de la Sentencia concluir que las tres vacunas son indispensables para combatir el COVID-19 o el Delta y que carezcamos de alternativas no invasivas que logren la protección de los derechos fundamentales. Reconocido está por el TPI en su Sentencia que las vacunas no previenen el contagio con estos virus ni su transmisión. Por lo tanto, los vacunados y no vacunados están en la misma posición respecto a contagios y transmisión por lo que no es indispensable la vacunación ya que no resuelve ese asunto. Es un *non sequitur* referirse a estos productos como vacunas ya que el propósito de una vacuna es inmunizar, y ello no se consigue con estos productos. Se solicita se tome conocimiento judicial del propósito de una vacuna: www.cdc.gov/vaccines/vac-gen/imz-basics.htm. [Immunization Basics | CDC](#)

Es también una arbitrariedad de la Sentencia concluir que los vacunados tienen síntomas menos severos que los no vacunados. El Estado no pasó prueba de ese extremo, de cuáles son esos síntomas, su duración ni de las condiciones particulares de cada paciente, si los afectados eran personas con sistemas inmunes comprometidos o lesionados ya por la primera dosis que también produce efectos adversos. De otra parte, el 23 de agosto de 2021 la compañía Pfizer revisó su “Fact Sheet” e indicó que al momento se desconoce cuánto tiempo dura la alegada protección de la vacuna

y que no protege a todo el mundo. Igualmente, si no protege a todo el mundo no se justifica su imposición. Por lo tanto, es un error concluir que estos productos inmunizan.

Hay que tomar en consideración que una vez se aplica la inyección no hay forma de revertir los efectos adversos severos que conforme pasa el tiempo se reconocen y que han dado base para las enmiendas a los “Fact Sheets” de las compañías Pfizer³³, Moderna y J&J.

Contrario a lo que concluye el TPI sí existen otras medidas menos onerosas e invasivas que permiten razonablemente salvaguardar el derecho fundamental a la educación presencial, al trabajo y a la integridad personal y corporal. Estas medidas son las que también se les debe exigir a los vacunados: distanciamiento social, mascarillas, lavado de manos, ejercicio, tomar el sol, vitamina D, hidratación, etc. Toda vez que no se ha demostrado la **relación estrecha alguna** la vacunación compulsoria con la prevención y transmisión del COVID-19 y Delta, ni con la aminoración de síntomas, lo cual es especulativo, falló el TPI en no requerirle al Estado que demostrara que existen otras alternativas menos violatorias de derechos fundamentales y menos onerosas para **todos** los recurrentes.

De igual forma, las estadísticas de la página *web* del Departamento de Salud a base de las cuales por primera vez en la Sentencia el TPI tomó conocimiento judicial *motu proprio*, no formaron parte del examen directo y declaración de la Dra. Iris Cardona, pediatra que trabaja para el Departamento de Salud. Tampoco fueron parte de las declaraciones del Dr. Lemuel Martínez, testigo del Colegio de Médicos y Cirujano. Ninguno de estos declaró sobre las estadísticas diarias de casos positivos de la población *en general* reportados durante la alegada pandemia.

El TPI privó a los recurrentes de su derecho a presentar prueba de refutación o impugnatoria sobre la interpretación y efecto real en la población general de las estadísticas incluidas por primera vez en la Sentencia. La interpretación fue un factor determinante para que el TPI concluyera que existía una extrema necesidad de imponer la vacunación sin importar la violación de cualquier derecho fundamental. El TPI incidió al intentar llenar la laguna que dejó el Estado en su obligación de descargar el peso de la prueba.

Respecto a las estadísticas de menores que justificaran la imposición de vacunación el récord está también huérfano de prueba. La declaración de la Dra. Cardona, por ser pediatra, se limitó a

³³ Se solicita se tome conocimiento judicial de la página de internet de Pfizer y de su recién enmienda de 22 de septiembre de 2021: http://labeling.pfizer.com/showlabeling.aspx?id=14471&format=pdf_idlabeling.aspx (pfizer.com)

los niños de 10 a 19 años y se refirió a fallecimientos de *tres* menores. La Dra. Cardona admitió que este segmento es el menos afectado por el COVID-19 y así también lo determinó la Sentencia.

En conclusión, el Estado no demostró los requisitos del escrutinio estricto sino que el TPI por su cuenta suple esta deficiencia de prueba a base de conocimiento judicial por primera vez en la Sentencia y de vaguedades. El Estado viene obligado a limitar la interferencia con los derechos fundamentales al mínimo, de modo que ésta no se convierta en una limitación irrazonable en la facultad de un individuo de tomar decisiones personales o de proteger su cuerpo contra una intromisión injustificada lo cual son ámbitos privados protegidos. López v. E.L.A., 165 D.P.R. 280 (2005). Los escrutinios están para cumplirse y aplicarse con el rigor establecido. De haberse dado el debido proceso de ley y el Estado haber descargado el peso del escrutinio minucioso, los recurrentes habrían tenido la oportunidad adecuada mediante un juicio plenario de presentar prueba en contra e impugnatoria y de prevalecer en que tienen una causa de acción que justifica la concesión de un remedio.

Finalmente, la Ley 25 de septiembre de 1983 sobre vacunación de estudiantes en Puerto Rico está predicada en que las vacunas a administrarse están aprobada por la agencia reguladora federal conocida como FDA por su siglas en inglés, mas no que sean productos en estados experimentales o aun bajo estudios. Con los niños y jóvenes de Puerto Rico particularmente no se experimenta. Dicha ley requiere además, de un Reglamento que disponga el protocolo de vacunación que se implementará en los casos en que legalmente aplique. Ello no existe por lo que tampoco se ha implementado en el presente caso. 24 L.P.R.A. sec. 182i. Utilizar esta ley como base para obligar a los estudiantes a vacunarse es errado en Derecho.

POR TODO LO CUAL, muy respetuosamente se solicita se determinen el acometimiento de los errores señalados y se revoque la Sentencia emitida, con cualquier otra determinación que en derecho proceda.

CERTIFICO: Se certifica que copia del presente escrito se está entregando personalmente en el mismo día de su radicación en las Oficinas del Departamento de Justicia.
En San Juan. Puerto Rico, ha 5 de octubre de 2021.



LIC. ADRIÁN O. DÍAZ DÍAZ
RUA 13893 CAAPR 15114
TEL. 787-466-5750

adiaz@diazlawpr.com

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE aPUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN**

**LOURDES AMADEO OCASIO, por
sí y en representación de sus hijos
(A.M.A) y (M.M.A), Y OTROS**

PARTE DEMANDANTE

VS.

**PEDRO PIERLUISI URRUTIA, EN
SU CAPACIDAD COMO
GOBERNADOR DE PUERTO RICO
Y OTROS**

PARTE DEMANDADA

TA NÚM:

CIVIL NÚM: SJ 2021CV04779 (907)

**SOBRE: SENTENCIA
DECLARATORIA, INTERDICTO,
LIBERTAD DE EXPRESIÓN
RELIGIOSA, DAÑOS**

ÍNDICE DE APÉNDICE DE APELACIÓN

	Páginas
1. Demanda, presentada el 29 de julio de 2021.....	1-62
2. Orden en cuanto a emplazamientos, emitida el 29 de julio de 2021...	63
3. Orden y citación emitidas el 29 de julio de 2021.....	64-68
4. Petición de Entredicho Provisional, Injunction Preliminar e Injunction Permanente, presentada el 29 de julio de 2021.....	69-133
5. Orden emitida el 30 de julio de 2021.....	134
6. Orden emitida el 30 de julio de 2021.....	135
7. Orden y Resolución emitidas el 30 de julio de 2021.....	136-137
8. Orden en cuanto a emplazamientos, emitida el 30 de julio de 2021...	138
9. Moción Asumiendo Representación Legal Conjunta e Informando Cumplimiento de Orden, presentada el 30 de julio de 2021.....	139
10. Orden con relación a Moción Asumiendo Representación Legal Conjunta e Informando Cumplimiento de Orden, emitida el 30 de julio de 2021.....	140
11. Moción en Cumplimiento de Orden en cuanto al Diligenciamiento de Emplazamientos, presentada el 30 de julio de 2021.....	141-155
12. Orden con relación a Moción en Cumplimiento de Orden, emitida el 30 de julio de 2021.....	156
13. Solicitud de <i>Amicus Curiae</i> del Colegio de Médicos Cirujanos de Puerto Rico, presentada el 2 de agosto de 2021.....	157-194
14. Orden con relación a señalamiento de Vista, emitida el 2 de agosto de 2021.....	195

15. Orden con relación a Solicitud de <i>Amicus Curiae</i> , emitida el 2 de agosto de 2021.....	196
16. Moción Para Asumir Representación Legal, presentada el 2 de agosto de 2021.....	197-202
17. Moción de Representación Legal, presentada el 2 de agosto de 2021.	203
18. Moción en Solicitud de Prórroga, presentada el 2 de agosto de 2021.	204
19. Moción en Cumplimiento de Orden, presentada el 2 de agosto de 2021.....	205-208
20. Orden con relación a Moción Para Asumir Representación Legal, emitida el 2 de agosto de 2021.....	209
21. Orden con relación a Moción de Representación Legal, emitida el 2 de agosto de 2021.....	210
22. Orden con relación a Moción en Solicitud de Prórroga, emitida el 2 de agosto de 2021.....	211
23. Moción Solicitando Unirse a Representación Legal, presentada el 2 de agosto de 2021.....	212-216
24. Orden con relación a Moción Solicitando Unirse a Representación Legal, emitida el 2 de agosto de 2021.....	217-218
25. Moción de Reconsideración a Orden que Autoriza Acceso Público a la Vista de Injunction, presentada el 2 de agosto de 2021.....	219-222
26. Moción de Representación Legal, presentada el 2 de agosto de 2021.	223
27. Moción en Cumplimiento de Resolución y Orden presentada el 2 de agosto de 2021.....	224-259
28. Moción en Oposición a “Solicitud de <i>Amicus Curiae</i> del Colegio de Médicos Cirujanos de Puerto Rico”.....	260-263
29. Moción en Cumplimiento de Orden, presentada el 3 de agosto de 2021.....	264
30. Moción Para Que Se Tome Conocimiento Judicial, presentada el 3 de agosto de 2021.....	265-268
31. Orden con relación a Moción en Cumplimiento de Resolución y Orden, emitida el 3 de agosto de 2021.....	269-270
32. Resolución emitida el 3 de agosto de 2021.....	271-273
33. Orden con relación a Moción de Representación Legal, emitida el 3 de agosto de 2021.....	274-275
34. Orden con relación a Moción en Oposición a “Solicitud de <i>Amicus Curiae</i> del Colegio de Médicos Cirujanos de Puerto Rico”, emitida el 3 de agosto de 2021.....	276-277
35. Orden con relación a Moción en Cumplimiento de Orden y Resolución, emitida el 3 de agosto de 2021.....	278-279
36. Orden con relación a Moción Para Que Se Tome Conocimiento Judicial, emitida el 3 de agosto de 2021.....	280-281

37. Orden con relación a Prueba Documental a presentarse en la Vista de Injunction, emitida el 3 de agosto de 2021.....	282-283
38. Moción de desestimación, presentada el 3 de agosto de 2021.....	284-319
39. Moción en Cumplimiento de Orden y Sometiendo Anejos Para Su Uso en la Vista de Interdicto, presentada el 3 de agosto de 2021.....	320-368
40. Moción en Cumplimiento de Orden y Sometiendo Anejos Para Su Uso en la Vista de Interdicto, presentada el 3 de agosto de 2021.....	369-416
41. Moción en Cumplimiento de Orden y Sometiendo Anejos Para Su Uso en la Vista de Interdicto, presentada el 3 de agosto de 2021.....	417-442
42. Orden con relación a Moción de Desestimación, emitida el 3 de agosto de 2021.....	443-444
43. Orden con relación a Moción de Cumplimiento de Orden o Resolución, emitida el 3 de agosto de 2021.....	445-446
44. Moción de Reconsideración, presentada el 4 de agosto de 2021.....	447-449
45. Orden con relación a Moción de Reconsideración, emitida el 5 de agosto de 2021.....	450-451
46. Minuta de Vista de Injunction, transcrita el 5 de agosto de 2021.....	452-456
47. Oposición a Moción de Desestimación, presentada el 6 de agosto de 2021.....	457-477
48. Sentencia emitida el 6 de agosto de 2021.....	478-514